

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

bjelndial 1.00 peseta Atr-
sado. 2.00 pesetas suscrip-
cion Trimestre 66 pesetas

Administracion y venta de
ejemplares. Trafalgar, 31.
MADRID Telefono 24 24 84

Año XIII

Lunes 21 de junio de 1948

Núm. 173

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 2 de abril de 1948 por el que se autoriza a los Arquitectos con título profesional, expedido por el Estado, a usar en los actos oficiales de etiqueta y servicio el uniforme, emblemas y distintivos que se describen ... 2618

Otro de 28 de mayo de 1948 por el que se modifica la Sección segunda del capítulo segundo del título segundo del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real Decreto de 7 de julio de 1898 ... 2619

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 11 de junio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Ingenieros don Jesús Aguirre Ortiz de Zárate ... 2620

Otro de 11 de junio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don César Sáenz Santamaría de los Ríos ... 2620

Otro de 11 de junio de 1948 por el que se dispone cese en el cargo de Jefe de los Servicios de Farmacia del Ejército el Inspector Farmacéutico don José de la Helguera Ortiz, pasando a la situación de reserva a voluntad propia ... 2620

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 1.ª de mayo de 1948 por el que se desarrollan los preceptos de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947 ... 2620

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 4 de junio de 1948 por el que se declara de aplicación la Tercera 1.ª contenida en la Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, Texto refundido de 2 de septiembre de 1922, así como las disposiciones y normas complementarias contenidas en la misma en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Decreto ... 2627

Otro de 4 de junio de 1948 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Abogado del Estado don César Cervera y Cerezuola ... 2628

Otro de 4 de junio de 1948 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos a don Basildes Marcos Gracia ... 2628

Otro de 11 de junio de 1948 por el que se modifican los artículos 98 al 99, 102, 103 y 111 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado de 27 de julio de 1943 ... 2628

PRÉSIDENTIA DEL GOBIERNO

Orden de 20 de abril de 1948 por la que se asciende a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Presidencia del Gobierno a don Adolfo Navarrete y del Solar ... 2630

Otra de 31 de mayo de 1948 por la que se concede un mes de licencia, por enfermo, con derecho a percepción de sueldo al Jefe de Administración Civil del Cuerpo de Estadísticos Facultativos don Laureano Cuesta Pérez ... 2630

Otra de 2 de junio de 1948 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Portero tercero de los Ministerios Civiles Manuel Caballero González ... 2630

Otra de 3 de junio de 1948 por la que se concede la situación de supernumerario al Jefe de Administración Civil del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Miguel Gamundi Ferrer ... 2630

Orden de 16 de junio de 1948 por la que se declara «muerto en campaña» a don Domingo Pérez Montes, Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, y comprendida su viuda en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941. 2631

Otra de 17 de junio de 1948 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Jaime Pérez Llantada. 2631

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 6 de abril de 1948 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 14.629 ... 2631

Otra de 9 de junio de 1948 por la que se declara jubilado al ex Guardia de la plantilla de Barcelona don José López Hernández ... 2631

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 14 de junio de 1948 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico a los señores Oficiales que se citan ... 2631

Sanidad Militar (Escala Honorífica).—Orden de 12 de junio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar a los señores que se mencionan ... 2631

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 6 de abril de 1948 por la que se jubila a don José Alvarez y Pérez, Registrador de la Propiedad de Vergara ... 2631

Otra de 10 de mayo de 1948 por la que se jubila a don Antonio Benítez Donoso y Morillo, Registrador de la Propiedad de Don Benito ... 2631

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 2.ª de mayo de 1948 por la que se amplía a los Sacerdotes rurales que tengan a su cargo más de una parroquia los beneficios concedidos a los Médicos en los Impuestos de Patente Nacional de la Circulación y Restricción de Gasolina de la Contribución de Usos y Consumos ... 2632

Otra de 10 de junio de 1948 por la que se varía el procedimiento para la recaudación de las cuotas establecido por el artículo cuarto del Reglamento del Colegio de Huérfanos de Funcionarios de Hacienda aprobado por Real Orden de 19 de abril de 1928 ... 2632

Otra de 15 de abril de 1948 por la que se concede la separación del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro al Inspector don Jaime Ardizón Ribas ... 2633

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 31 de marzo de 1948 por la que se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de febrero último, en el recurso contencioso-administrativo número 15.851, interpuesto por don Ignacio Cuervo Araujo y otros contra Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1935 ... 2633

Otra de 14 de febrero de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Santa Ana», número 6.871, de la provincia de Cáceres ... 2633

Otra de 14 de febrero de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Ampliación a Rescatada», número 2.861, de la provincia de Navarra ... 2633

Otra de 14 de febrero de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Abandonada», número 11.052, de la provincia de Ciudad Real ... 2634

Otra de 14 de febrero de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Los Terrados», número 1935, de la provincia de Salamanca ... 2634

	PÁGINA
Orden de 14 de febrero de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Ascensión», número 2.845, de la provincia de Salamanca	2634
Otra de 10 de marzo de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Realidad», número 866, de la provincia de Pontevedra	2635
Otra de 10 de marzo de 1948 por la que se declara la caducidad de las concesiones mineras «José Luis», número 797; «Luís», número 798; «Rosario», número 799, y «Felipe», número 800, de la provincia de Pontevedra	2635
Otra de 29 de marzo de 1948 por la que se destina a las Delegaciones de Industria de Cádiz y Orense a don Antonio Rodríguez-Guerra y de Guernica y a don Antonio Escrig Graullera, respectivamente	2635
Otra de 29 de marzo de 1948 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria a don Antonio Robert Robert	2635
Otra de 30 de marzo de 1948 por la que se declara la caducidad de las concesiones mineras «Imperio», número 5.332 y «Segundo Imperio», número 5.338, de la provincia de Málaga	2636
Otra de 29 de marzo de 1948 por la que se conceden aumentos de sueldo por quinquenio a favor del personal de la Subsecretaría de la Marina Mercante que se menciona	2636
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 9 de junio de 1948 por la que se concede la Corbata de Alfonso X el Sabio a la ciudad de Tarrasa	2636
Otra de 15 de junio de 1948 por la que se determina que los Maestros y Maestras conyuges de los que sirven Escuelas de Suburbios o Patronatos no pueden solicitar plazas por el turno de consortes de los concursos generales de traslados	2636
Rectificación a la Orden de 7 de abril de 1948 que distribuía el crédito para material de oficina no inventariable de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria	2636
ADMINISTRACION CENTRAL	
PRESDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Anunciando concurso para la provisión de las plazas de Auditor y Secretario de Justicia de la Jurisdicción de Justicia Militar de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	
Anunciando concurso para proveer seis vacantes de Cabos o soldados escribientes-mecanógrafos en el Gobierno del Africa Occidental Española	2637
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos. Sección 4.ª (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Vegadeo y Boal	
Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción	2637

	PÁGINA
del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Martos (Jaén) y su estación férrea	2637
Dirección General de Regiones Devastadas. —Señalando fecha y hora para levantar las actas previas de ocupación de los inmuebles que se citan para llevar a cabo el proyecto de «Grupo escolar en la barriada de El Retamar», en la localidad adoptada de Monlorio (Córdoba)	
Patronato Nacional Antituberculoso.—Anuncio de convocatoria de concurso de traslados para proveer una plaza de Enfermera Instructora en el Dispensario Antituberculoso del Distrito de Universidad, de esta capital	2637
JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones. —Nombrando el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para ingreso en la escala facultativa del Cuerpo de Capellanes de Prisiones, convocado por Orden ministerial de fecha 22 de marzo del año en curso	
HACIENDA.— Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías). —Anuncio por el que se autoriza a don Víctor Sáez Cano, Alcalde del Ayuntamiento de Santurce (Vizcaya), para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1949	2638
Dirección General de lo Contencioso del Estado. —Acuerdo sobre nueva distribución de Zonas, a los efectos de la investigación del impuesto de Derechos reales	
INDUSTRIA Y COMERCIO.—(Comisaría General de Abastecimientos y Transportes).—Anunciando el extravío de las guías únicas de circulación que se citan	2638
AGRICULTURA.—(Secretaría Técnica). —Acuerdo por el que se fija plazo a los productores de aceite fino en la campaña 1945-46 para presentación de reclamaciones ante las Jefaturas Agronómicas Provinciales sobre la aplicación de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de febrero de 1947	
EDUCACION NACIONAL.— Dirección General de Enseñanza Primaria. —Transcribiendo alteraciones a las vacantes de Escuelas de párvulos anunciadas por Orden ministerial de 15 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24)	2639
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. —Autorizando a Sociedad «Andrés Aguilar y Compañía» para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la ría de Camariñas y construir una rampa-embarcadero	
Autorizando a don Juan Barris Sitá para construir en los terrenos de la zona marítimo-terrestre de la playa de Pals, término municipal de Bagur, una terraza con sombraje	2640
Autorizando a la Compañía de Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre en la estación de Alicante y ampliar su almacén	2640
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 2 de abril de 1948 por el que se autoriza a los Arquitectos con título profesional, expedido por el Estado, a usar en los actos oficiales de etiqueta y servicio el uniforme, emblemas y distintivos que se describen.

Solicitado por los Colegios Oficiales de Arquitectos y por su Consejo Superior la unificación de los diversos uniformes de los Arquitectos al servicio de los distintos Departamentos, según las disposiciones aprobadas por éstos y la aprobación de un uniforme único oficial, que sea distintivo de los mencionados profesionales, para usarlo, con carácter voluntario, en determinados actos, al igual que otros profesionales universitarios o de enseñanzas especiales, oídos el Consejo Superior de Arquitectos y la Dirección General respectiva, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Arquitectos que hayan obtenido el título profesional, expedido por el Estado, a usar, en los actos oficiales de etiqueta y servicio, el uniforme, emblemas y distintivos que a continuación se describen.

Americana: Cruzada, de paño o vicuña, de color azul marino oscuro, con dos filas de tres botones a cada lado; estos botones serán dorados y llevarán, en relieve, el escudo Imperial de Arma de España. Mangas lisas con tres botones dorados de tamaño pequeño en la parte del puño junto a la costura.

Hombreras sobrepuestas, de las llamadas palas, en color azul claro; llevando bordadas, en oro, una rama de laurel y otra de roble, entrelazadas. En la parte inferior, la rosa y el compás de la Escuela Superior de Arquitectura, y en la superior, la corona imperial. La pala estará rebordeada de oro y en su parte inferior llevará bordados los distintivos de las categorías correspondientes. Dos bolsillos horizontales a los costados y uno más pequeño al lado izquierdo del pecho. En el uniforme de gala se usará fajín de color azul claro, distintivo de la Escuela Especial, con bellota dorada.

En verano podrá usarse americana blanca, de forma análoga a la descrita, con los mismos distintivos y emblemas correspondientes.

Chaleco: Del mismo género y color que la americana, con una sola fila de cinco botones dorados.

Pantalón: De forma recta y género igual al de las prendas citadas.

Gorra: Confeccionada en el mismo género que el del traje y visera forrada, forma de plato, con barboquejo de cordón de oro trenzado, sujeto a los lados con dos botones dorados pequeños, llevando en el frontis, bordado en oro, el emblema correspondiente sobre fondo azul claro, con dos ramas de acanto. El cerco de la gorra llevará sobrepuesta una cinta de seda negra lameada y la visera se rebordeará también con cinta de seda negra.

En verano el plato de la gorra irá revestido en funda blanca.

Corbata: De seda negra y nudo largo. De gala, lazo negro.

Camisa: Blanca, de cuello duro. De gala, blanca planchada con cuello de pajarita. Los afiliados al Partido podrán usar, en todos los casos, la camisa azul.

Calzado: De piel negra. Para gala, charol negro.

Guantes: De piel color avellana. De gala, de piel blanca.

Capote: De paseo, azul oscuro. Con solapa doble para volver, del mismo paño, sin más distintivo que la doble fila de seis botones grandes dorados y dos más en el tallo para sujeción de la trabilla, llevando en el centro de la espalda un pliegue abierto. Las hombreras serán de cordón de oro.

Capa: En el uniforme de gala también podrá usarse una capa de paño azul oscuro, con cuello y embozo de terciopelo azul claro, con presilla y muletilla dorados en el cuello, para poderse abrochar.

Emblemas y distintivos: Se usarán los establecidos para los diversos funcionarios al servicio de los distintos Departamentos, según las disposiciones especiales que rijan para ellos.

Se crea la Medalla distintiva de los cargos de Decano y Consejero del Consejo Superior de Colegios. Será de plata sobredorada y el dibujo lo constituirá un óvalo de esmalte azul claro, con el emblema de la Escuela Especial, rematado con la corona imperial y sobre un fondo trapezoidal de hojas de acanto. En el reverso se grabará la inscripción correspondiente al cargo.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 28 de mayo de 1948 por el que se modifica la Sección segunda del capítulo segundo del título segundo del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real Decreto de 7 de junio de 1898.

El Servicio de Apartados en las Oficinas de Correos ha sido objeto, a partir de mil setecientos cuarenta y tres, de varias modificaciones.

Desde que el Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y uno estableció la gratuidad de la entrega de la correspondencia a domicilio no hay razón para que el número de cartas que se entreguen en los Apartados sirva de regulador para fijar el precio de la suscripción.

Es por ello aconsejable la unificación de sus tarifas, en un tipo medio de cinco pesetas mensuales, lo que, por otra parte, simplificará el procedimiento, haciendo innecesarios los recuentos de cartas para la determinación del coeficiente base.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa la deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primero. Se modifica la Sección segunda del capítulo segundo del título segundo del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real Decreto de siete de junio de mil ochocientos noventa y ocho, que quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo doscientos cuarenta y ocho.—Las suscripciones al Apartado se admitirán por el plazo mínimo de tres meses y por el máximo de tiempo que medie desde la fecha en que se soliciten hasta la terminación del año económico, pagándose las fracciones de un trimestre como si fuera completo.

Artículo doscientos cuarenta y nueve.—En cada Apartado se entregará la correspondencia en cuyo sobre o cubierta se haya consignado la dirección del mismo, con expresión del número correspondiente.

Artículo doscientos cincuenta.—Los derechos de Apartados se satisfarán en metálico, a razón de sesenta pesetas anuales, divisibles en trimestres o semestres, si el plazo de suscripción fuera menor de un año, abonándose en las Oficinas de Correos en el momento de formalizar la suscripción, si fuera nueva, o dentro de los cin-

co días siguientes al en que termine el plazo de suscripción, pasados los cuales dejará de apartarse la correspondencia, dando de baja en el Apartado al suscriptor que no hubiera abonado el importe de la renovación.

Artículo doscientos cincuenta y uno.—Todo suscriptor al Apartado dejará en depósito, en el momento de suscribirse, la cantidad de veinticinco pesetas, para responder del extravío de la llave o desperfecto del casillero, depósito que le será devuelto al cesar como suscriptor, si la llave y el casillero se hallan en buen funcionamiento.

Los actuales suscriptores que no lo hubieran efectuado cuando se suscribieron constituirán dicho depósito en el momento de abonar la renovación.

Artículo doscientos cincuenta y dos.—Las Estafetas enviarán, acto seguido de su percepción, los depósitos mencionados en el artículo anterior a sus respectivas Administraciones Principales, para su custodia, y éstas los devolverán nuevamente, cuando proceda su entrega a los suscriptores, al ser baja en el Apartado.

Artículo doscientos cincuenta y tres.—Las suscripciones al Apartado se formalizarán en libros talonarios facilitados por la Dirección General, entregando al suscriptor, como recibo, un tercio de la hoja correspondiente, consignándose en el primero que se le entregue una nota, sellada y firmada por el Administrador, haciendo constar que se efectuó el depósito que se dispone en el artículo doscientos cincuenta y uno, recibo que deberá entregar el suscriptor al ser devuelto dicho depósito.

El segundo talón se mirará, como justificante, a la cuenta que ha de remitirse al Centro directivo, quedando la matriz en la Oficina. Los talones llevarán el mismo número que la matriz, y éste será correlativo, según el orden en que se hayan verificado los pagos por los suscriptores dentro del año económico.

Artículo doscientos cincuenta y cuatro.—Además del número de orden dispuesto para las tres partes de cada hoja en el artículo anterior, se hará constar en el talón resguardo y en la matriz el número del casillero adjudicado a cada suscriptor, el cual no sufrirá variación mientras éste siga renovando la suscripción.

Artículo doscientos cincuenta y cinco.—El importe de las suscripciones se ingresará en la Tesorería de la provincia por meses, dentro de los diez primeros días del siguiente, remitiéndose por las Administraciones Principales a la Dirección General, antes del veinte, la carta de pago que acredite el ingreso y copia certificada de este documento debidamente reintegrada.

A este efecto las Subalternas remitirán a su Principal, el día primero de cada mes, los fondos recaudados en el anterior, con una relación detallada de las suscripciones y los talones correspondientes, y aquella acusará recibo de unos y otros.

Artículo doscientos cincuenta y seis.—Las Administraciones Principales formularán trimestralmente la cuenta, y con la conformidad del interventor la remitirán al Centro directivo dentro de los quince días siguientes a dicho período, acompañada de los talones correspondientes.

En dicha cuenta se expresará:

Primero. Los números de orden de los recibos talonarios.

Segundo. Los nombres de los suscriptores.

Tercero. El tiempo de las suscripciones.

Cuarto. El importe de los derechos percibidos.

Aprobada la cuenta por la Dirección General, se devolverán a la Principal las cartas de pago originales.

Segundo. Las disposiciones contenidas en este Decreto serán aplicadas a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para las nuevas suscripciones y a la renovación de las actuales, una vez llegada la fecha de su caducidad.

Tercero. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Cuarto. El Ministro de la Gobernación queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 11 de junio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Ingenieros don Jesús Aguirre Ortiz de Zárate.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros don Jesús Aguirre Ortiz de Zárate, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiocho de febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 11 de junio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don César Sáenz Santamaría de los Ríos.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don César Sáenz Santamaría de los Ríos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día treinta de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 11 de junio de 1948 por el que se dispone cese en el cargo de Jefe de los Servicios de Farmacia del Ejército el Inspector Farmacéutico don José de la Helguera Ortiz, pasando a la situación de reserva a voluntad propia.

Vengo en disponer que el Inspector Farmacéutico don José de la Helguera Ortiz cese en el cargo de Jefe de los Servicios de Farmacia del Ejército y pase a situación de reserva a voluntad propia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se desarrollan los preceptos de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947.

Promulgada la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y siendo necesario desarrollar los preceptos que contiene para su perfecta aplicación en un Reglamento orgánico complementario, utilizando la autorización concedida en la disposición final de dicho texto legal; de acuerdo en lo sustancial con el informe del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Ministro de Justicia
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MARELO

FRANCISCO FRANCO

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO NACIONAL DE MEDICOS FORENSES

CAPITULO PRIMERO

Funciones

Artículo primero.—De acuerdo con lo que preceptúa la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, queda constituido el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, que estará integrado por quienes a la publicación de este Decreto orgánico pertenezcan al mismo y los que ingresen en lo futuro, según las normas establecidas en este Decreto.

Artículo segundo.—Los Médicos forenses son funcionarios públicos de carácter técnico, con función específicamente definida en la legislación vigente, sujetos a todos los principios generales que regulan la vida administrativa del Estado y a los de orden especial que se determinan en la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses y preceptos de este Decreto orgánico.

Artículo tercero.—La función del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses será la que determinen los preceptos legales en vigor o que puedan dictarse en lo sucesivo con respecto a su misión, como Asesores Auxiliares de todos los Tribunales de la Administración de Justicia en el orden civil, penal y laboral.

Artículo cuarto.—A cargo del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses estarán, además de las funciones que se expresan en el artículo anterior, los Institutos Anatómico-forenses, las Clínicas Médico-forenses y la asistencia facultativa de los detenidos y presos de las Prisiones de Partido. También prestarán asistencia facultativa a los heridos y enfermos de carácter judicial, en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo quinto.—Habrá un Médico forense en cada Juzgado de Primera Instancia y actuará dentro de la Administración de Justicia en todos los casos en que sea necesaria o conveniente su intervención, tanto en la capital del partido como en cualquier pueblo o punto de la demarcación judicial en que presten sus servicios.

Donde hubiere varios Juzgados de Instrucción y tenga uno de ellos el carácter de Decanato, el Médico forense que en él preste sus servicios tendrá igual carácter de Decano entre los de su clase y será nombrado libremente por Orden ministerial entre los Médicos forenses que presten servicio en la población, sin que este nombramiento consuma turno de traslado.

Al Decano de los Médicos forenses corresponderá estar a las inmediatas órdenes del Presidente de la Audiencia respectiva, para realizar aquellos asesoramientos y reconocimientos que éste directamente precise.

Los vagos y maleantes sobre los que hayan de emitir informe los Médicos forenses podrán ser reconocidos en las Clínicas Médico-forenses, realizando en ellas las exploraciones y análisis que se requieran a tal objeto valiéndose del instrumental y aparatos apropiados que en ellas exista.

Esta clase de informes serán realizados por turno de riguroso reparto entre los Médicos forenses de la localidad, incluyendo al Decano.

Para la práctica de cuantos servicios se encomienden a los Médicos forenses les serán facilitados por el Juzgado o Tribunal respectivo los medios materiales que fueran precisos para su realización.

Cuando, además del Médico forense, la Ley ordene, o el Juez o el Tribunal estimen conveniente o necesaria la cooperación de uno o más Facultativos, se dará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones prevé el artículo diecinueve de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá lugar también en algún caso grave en que el Médico forense crea necesaria la cooperación antedicha y el Juzgado lo estime así.

CAPITULO SEGUNDO

Ingreso, incapacidades e incompatibilidades

Artículo sexto.—El ingreso en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses se verificará únicamente por oposición y por la última categoría. Estas oposiciones serán convocadas por el Ministerio de Justicia por Orden ministerial, con sujeción a las normas que se determinan en el presente Decreto orgánico.

Dichas disposiciones constarán de tres ejercicios, cada uno de los cuales, con independencia de los demás, tendrá el carácter de eliminatorio, y de un curso de capacitación eminentemente práctico, que se verificará después que hayan tenido lugar los tres ejercicios oposicionales.

Este curso versará sobre cuestiones de Medicina legal, Toxicología, Psiquiatría forense y Jurisprudencia médica, y se realizará en la Escuela Nacional de Medicina Legal, en coordinación con el Instituto Anatómico-forense y Clínica Médico-forense de Madrid.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Justicia convocará oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Médico-forenses, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen anunciando el número de plazas que se juzgen necesarias para cubrir las vacantes que hubiese y las que se calcule puedan producirse hasta la siguiente convocatoria. Dichas oposiciones se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dando

un plazo de treinta días para la presentación de las instancias documentadas.

Artículo octavo.—Las oposiciones a que se refiere el artículo anterior se verificarán con arreglo a las siguientes normas:

Primera. El Tribunal se compondrá de un Magistrado del Tribunal Supremo o de la Audiencia de Madrid, que lo presidirá; un Juez de Primera Instancia de Madrid; un Fiscal de la tercera a la quinta categoría; el Jefe de la Sección de Médicos Forenses de Madrid; un Profesor de la Escuela de Medicina Legal, y dos Médicos forenses de Madrid, el más moderno de los cuales actuará de Secretario del Tribunal, con voz y voto como los restantes miembros del mismo, todos ellos designados por el Ministerio de Justicia; y en caso de no asistir el Presidente, será sustituido por los Vocales, por el orden que van relacionados, y teniendo en cuenta, respecto a los dos primeros, su respectiva categoría y, en su caso, la antigüedad en las carreras Judicial y Fiscal.

Segunda. Los opositores dirigirán sus instancias al Ministerio de Justicia, acompañadas de los siguientes documentos: Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil, para justificar ser español y mayor de edad; testimonio notarial del título de Doctor o Licenciado en Medicina o certificación, en su caso, de haber abonado los derechos para la expedición del de Licenciado; certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes; certificación facultativa de no hallarse impedido físicamente para el desempeño del cargo. Cuantos documentos juzgue necesarios el opositor presentará para valorar sus méritos justificativos de su formación profesional especializada.

Tercera. Terminado el plazo que en la convocatoria se haya dado para la presentación de solicitudes y documentación, el Tribunal, dentro de los treinta días siguientes, y previo informe reservado de la Dirección General de Seguridad y examen de los expedientes, formará la lista de los que hayan sido admitidos, sin ulterior recurso ni dar nuevo plazo para completar la documentación. El Tribunal, en vista del informe antes mencionado, podrá acordar la exclusión de la lista de opositores de aquellos a quienes no juzgue dignos de pertenecer al Cuerpo. Confeccionada la lista, deberá ser publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ser excluidos de ella aquellos opositores que no hubieran completado su documentación en el término marcado.

Los admitidos deberán, dentro del plazo de diez días, siguientes a la publicación de la lista, consignar en la Habilitación de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia la cantidad que se indique en la convocatoria por derechos de examen.

Cuarta. Terminado el plazo dado para el abono de los derechos de examen, se reunirá el Tribunal dentro de los quince días siguientes, previa convocatoria de los opositores, para verificar el sorteo, formándose con su resultado la lista definitiva, que, autorizada por el Presidente y Secretario del Tribunal, se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con treinta días de anticipación al comienzo de los ejercicios.

Quinta. La oposición constará de tres ejercicios y un curso de capacitación.

El primer ejercicio consistirá en contestar oralmente, en un plazo máximo de una hora, a cuatro temas de un cuestionario que no excederá de doscientos cincuenta temas, que deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con tres meses de anticipación al comienzo de las oposiciones, siendo dos de estos temas de Medicina legal y Jurisprudencia médico-legal propiamente dicha; uno de Psiquiatría forense y otro de Toxicología, todos ellos sacados a la suerte de un programa que no excederá de ciento sesenta temas de la primera materia, sesenta de la segunda y treinta de la tercera.

El segundo ejercicio, que sea escrito, consistirá en la redacción de un informe sobre un enfermo psiquiátrico o lesionado designado por el Tribunal y previo reconocimiento del mismo durante treinta minutos. Para la redacción de este informe dispondrán los opositores, como plazo máximo, de una hora, pudiendo utilizar cuantos apuntes y libros tengan por conveniente.

El tercer ejercicio consistirá en la práctica de una operación necrópsica que el Tribunal determine.

Los tres anteriores ejercicios serán eliminatorios.

Sexta. En cada uno de los tres ejercicios se concederá un segundo llamamiento, para que a él puedan concurrir aquellos opositores que no se hubiesen presentado cuando les correspondiera actuar.

Quienes no comparezcan en este segundo llamamiento serán excluidos de las oposiciones, declarándoseles decaídos en todos sus derechos a actuar en las mismas.

Séptima. Terminado el acto público de cada día, el Tribunal votará en sesión secreta, primeramente, la aprobación o desaprobación de los opositores que hayan actuado, sin que ninguno de sus miembros pueda abstenerse.

Después de esta votación se procederá a calificar a los aprobados, dando a cada opositor un número de puntos que determine sus méritos relativos.

Cada miembro del Tribunal podrá conceder hasta un máximo de diez puntos por cada uno de los temas del primer ejercicio y quince puntos para los ejercicios segundo y tercero.

Para la determinación del mérito de cada opositor en cada

ejercicio, se dividirá el número de puntos concedido por los miembros del Tribunal por el número de éstos que hayan presenciado el ejercicio, y la cifra del cociente será la calificación obtenida.

La puntuación de los aprobados se hará pública al final de cada sesión, anunciándose asimismo la fecha, lugar y hora en que debiera continuar el ejercicio.

Para que la actuación del Tribunal tenga validez, deberán presenciarse los ejercicios, como mínimo, cinco de sus miembros.

Octava. Al día siguiente de terminarse el tercer ejercicio se hará pública la lista de los opositores que han sido aprobados por orden de la calificación obtenida, y se anunciará la fecha y lugar en que han de presentarse para comenzar el curso de capacitación, a que se refiere el artículo sexto, y cuyo comienzo deberá tener lugar dentro de los quince días siguientes.

Novena. Los opositores aprobados en los tres ejercicios antes mencionados vendrán obligados a verificar un curso de capacitación de tres meses de duración en la Escuela de Medicina Legal, en coordinación con el Instituto Anatómico-forense y Clínica Médico-forense de Madrid, que será eminentemente práctico y versará sobre cuestiones de Medicina legal, Psiquiatría, Toxicología y Jurisprudencia médica para el desarrollo del cual se pondrán, para su examen y estudio, a disposición de los opositores, por la Dirección del Instituto Anatómico-forense, cuantos cadáveres ingresen en dicho Centro y en los que la divulgación de las lesiones que hayan producido la muerte no perjudique a la recta Administración de Justicia a juicio del Juez Instructor.

Igualmente se pondrán al servicio de los alumnos de este curso los enfermos acogidos en los Establecimientos psiquiátricos del Estado, Provincia o Municipio, y los lesionados que ingresen en los Hospitales y Casas de Socorro, para que, con su examen, puedan tener lugar los estudios prácticos que este curso de capacitación requiere.

A este efecto, el Director del curso, que deberá ser designado por el Ministerio de Justicia, especialmente para cada oposición, entre los Médicos forenses de categoría especial de Madrid o Barcelona, obtendrá la autorización oportuna de los Jefes de los Organismos en que se hallen acogidos los enfermos que hayan de utilizarse.

Los programas de cada disciplina de este curso serán redactados por cada uno de los tres Organismos que en él participan, en las especializaciones que les correspondan, y deberán ser elevados, por el Director del curso de capacitación, al Ministerio de Justicia, para su debida aprobación.

Este curso de capacitación será organizado, de común acuerdo, por las tres Direcciones de los Organismos que en él participan, encargándose los Profesores respectivos de cada uno de ellos de la explicación de las materias de la respectiva especialidad.

Decima. Al finalizar el curso de capacitación se reunirá el Tribunal calificador de las oposiciones, a que se hace mención en la norma primera de este artículo, y teniendo en cuenta las calificaciones obtenidas en el curso, que les serán facilitadas por los Directores de los tres respectivos Organismos, formularán la declaración de capacitación, requerida para la aprobación definitiva de las oposiciones.

Artículo noveno.—Terminadas las oposiciones, el Tribunal hará la propuesta de los aprobados por el orden que determine la puntuación obtenida por cada uno de ellos, sin que pueda aprobar mayor número del señalado en la convocatoria.

Artículo diez.—Las Forensías vacantes se proveerán entre los Aspirantes, dándose preferencia, cuando varios soliciten la misma al que haya obtenido mejor número en la oposición.

Los que quedaren en expectación de destino ocuparán las que quedaren desiertas en los concursos a que se refiere el capítulo sexto de este Decreto.

Artículo once.—No podrán ser nombrados Médicos forenses ni ejercer dicho cargo:

Primero. Los menores de veintiún años.

Segundo. Los impedidos física o intelectualmente.

Tercero. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación o que la infracción delictiva fuere simplemente culposa.

Cuarto. Los que hayan sido procesados por cualquier delito hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, libre o provisional.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que por su conducta viciosa o su comportamiento poco honroso hayan desmerecido en el concepto público.

Artículo doce.—El cargo de Médico forense es compatible con el de titular de los Ayuntamientos o de Asistencia Pública Municipal y con todo otro que pueda ejercer en el punto de su residencia e incompatible con el de Médico de Compañías de Seguros de Accidentes y con los cargos de elección popular.

CAPITULO TERCERO

Nombramientos y posesiones

Artículo trece. Todos los nombramientos del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, así los de personal tanto facultativo

como administrativo y subalterno, a que se refiere la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, serán realizados por Ordenes del Ministerio de Justicia.

Artículo catorce.—La posesión de los Médicos forenses se realizará dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y de cuarenta y cinco los nombrados para las Islas Canarias.

El anterior término posesorio podrá ser prorrogado previa justificación documentada, por razón de enfermedad, por un plazo nunca superior a otros treinta días.

Artículo quince.—Transcurrido el plazo posesorio y la prórroga, en su caso, sin que la posesión se hubiere verificado, se entenderá que el designado no acepta el nombramiento.

Tanto en este supuesto, como en el de quedar desierta la vacante anunciada a concurso de promoción, se considerará cubierto el turno a que la vacante hubiere correspondido.

Los Médicos forenses que, transcurrido el plazo posesorio y la prórroga, en su caso, no se hubieren incorporado a sus destinos, se les tendrá por renunciantes a su cargo y sólo podrán ser rehabilitados por causas justificadas, que se comprueben en el correspondiente expediente.

Estos expedientes sólo se abrirán a solicitud del interesado, dirigida al Ministro de Justicia, cursada e informada por el Juez de Primera Instancia a cuyas órdenes hubiese prestado sus servicios, o por el de su residencia, si fuere de nuevo ingreso.

La rehabilitación, si fuere procedente, se hará por Orden ministerial.

Cuando la posesión tenga lugar dentro del plazo normal, los funcionarios serán colocados en el Escalafón con arreglo a la fecha de su nombramiento, a partir de la cual se contará la antigüedad, y si en el mismo día fueron nombrados varios, se atenderá al orden en que figuraban en la categoría de procedencia o al lugar en que aparezcan en la propuesta formulada por el Tribunal de oposición.

En el caso de haberse utilizado prórroga del plazo posesorio, los servicios se contarán desde el día en que la posesión efectiva tenga lugar.

CAPITULO CUARTO

Categorías y plantillas

Artículo dieciséis.—La plantilla del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses será la siguiente:

Treinta y siete Médicos forenses de categoría especial, con el sueldo anual de catorce mil cuatrocientas pesetas.

Ciento seis Médicos forenses de primera categoría, con el sueldo anual de doce mil pesetas.

Ciento treinta y seis Médicos forenses de segunda categoría, con el sueldo anual de nueve mil seiscientas pesetas.

Doscientos setenta y cinco Médicos forenses de tercera categoría, con el sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas.

Los Médicos forenses percibirán además las gratificaciones que tuvieren asignadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo diecisiete.—Las categorías primera a la tercera serán personales, independientes de las asignadas a las plazas que desempeñen, no obligándoles, en su consecuencia, al ser promovidos o unas a otras a cambiar de destino.

Los de categoría especial servirán siempre cargos de dicha categoría.

CAPITULO QUINTO

Honores y derechos

Artículo dieciocho.—Los Médicos forenses tendrán la consideración de Autoridad cuando obren en actos de servicio. Usarán como distintivo una medalla de plata, con sujeción al diseño que se publicará por Orden ministerial. También podrán usar en la solapa una insignia más pequeña del mismo metal y modelo.

Artículo diecinueve.—Los Médicos forenses, cuando comparezcan a informar en acto de servicio ante las Autoridades judiciales, deberán hacerlo en estrados próximos al Secretario, con las consideraciones debidas a los Auxiliares de la Administración de Justicia y dándoseles las facilidades precisas para la utilización de sus notas y piezas de convicción.

Artículo veinte.—Por el Ministerio de Justicia se expedirá a los Médicos forenses el correspondiente carnet de identidad.

Artículo veintiuno.—Los derechos arancelarios que percibían anteriormente los Médicos forenses, desde la publicación de este Decreto Orgánico serán abonados en papel de pagos al Estado, uniéndose la parte inferior del mismo a las actuaciones de su razón.

Se exceptúan de lo preceptuado en el párrafo anterior los honorarios devengados en asuntos de carácter civil, que podrán ser fijados libremente por los Médicos forenses, como asimismo los que devenguen en cualquier jurisdicción, cuando actúen a instancia de parte.

La práctica de embalsamamientos que realicen los Médicos forenses, así como la percepción de los correspondientes honorarios, se regularán por lo que preceptúan las disposiciones legales vigentes de Sanidad.

CAPITULO SEXTO

Provisión de vacantes, ascensos y sustituciones

Artículo veintidós.—Producida una vacante de Médico forense, el Juez de Primera Instancia, por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial, lo pondrá telegráficamente en conocimiento del Ministerio de Justicia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a haberse producido.

Artículo veintitres.—Antes de proveerse las vacantes que se produzcan en las capitales en que hubiere más de un Juzgado, los Médicos forenses que presten sus servicios en la misma población, en el improrrogable plazo de ocho días, podrán solicitar su pase a la plaza vacante, regulándose este derecho de traslado por la antigüedad de servicios en el Cuerpo.

Las plazas que quedaren vacantes en concepto de resultas en virtud de este cambio deberán ser provistas en concurso normal.

Artículo veinticuatro.—Las vacantes de Médicos forenses de Primera a tercera categoría se proveerán, mediante concursos, por rigurosa antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo, a partir de su nombramiento en propiedad, estos concursos se anunciarán, por la Dirección General de Justicia, dentro de los cinco días primeros hábiles de cada mes, comprendiendo las vacantes producidas en el anterior, y en ellos se expresarán las normas a que los concursos han de ajustarse.

Artículo veinticinco.—Los Médicos forenses dirigirán sus solicitudes a dicho Centro; debiendo tener entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al que el anuncio aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, los casos que proceda, el orden de preferencia por el que solicitan las Forensías vacantes. Cumplido este plazo, el Ministerio procederá a la instrucción de los oportunos expedientes, a fin de que los concursos queden resueltos en el término de diez días.

Artículo veintiséis.—La provisión de las plazas de categoría especial se verificará de acuerdo con los turnos siguientes:

Turno primero.—Traslado entre forenses de categoría especial.

Turno segundo.—Ascenso mediante concurso de antigüedad entre funcionarios de la categoría inmediata inferior.

Turno tercero.—Oposición restringida entre forenses propietarios de todas las categorías, con dos años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Artículo veintisiete.—Las oposiciones a que se refiere el artículo anterior se realizarán ante un Tribunal constituido en igual forma que el que se establece en la norma primera del artículo ocho.

Los Médicos forenses que deseen tomar parte en las mismas deberán acompañar a su solicitud una certificación expedida por el Juzgado en que presten sus servicios, en la que se haga constar que están desempeñando el cargo o, en su caso, una de la Sección correspondiente del Ministerio de Justicia en la que se justifique que son excedentes del Cuerpo Nacional de Médicos forenses.

Las oposiciones constarán de cuatro ejercicios, todos ellos eliminatorios.

El primer ejercicio consistirá en contestar a seis temas: tres de Medicina legal y Anatomía patológica, dos de Psiquiatría forense y uno de Toxicología, sacados a la suerte del programa que se habrá de publicar en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO con tres meses de anticipación al comienzo de los ejercicios, y cuyo número de temas no deberá exceder de cincuenta, cuarenta y diez temas, respectivamente, para cada una de las expresadas materias.

Para contestar a dichos temas se concederá al opositor una hora treinta minutos como máximo y sesenta minutos como mínimo. El segundo ejercicio consistirá en redactar un informe solicitado por Juez, Fiscal o Abogado, acerca de un caso en que hayan intervenido los Tribunales de Justicia y esté ya terminado.

Para este trabajo se concederá a los opositores tres horas, pudiendo utilizarse en su realización cuantos libros y apuntes tengan por conveniente.

Terminadas las tres horas, o antes si algún opositor hubiere concluido su informe, se entregará en sobre cerrado y firmado al Secretario del Tribunal, ante el cual se procederá a su lectura al día siguiente, por el mismo orden en que se practicó el primer ejercicio.

Realizados los dos primeros ejercicios, procederá el Tribunal a la formación de trinca para los dos siguientes, y si el número de contrincantes no fuera divisible por tres, se formará, con el residuo, una binca, a no ser que lo constituya un solo opositor, en cuyo caso se unirá a los de la última trinca, para formar con ellos dos binca.

Caso de no haber más que un solo opositor harán de contrincantes los dos Vocales Médicos forenses que formen parte del Tribunal.

El tercer ejercicio consistirá en un caso práctico médico-legal en sujeto vivo, sacado por suerte entre tres que el Tribunal tendrá previamente preparados.

El opositor dispondrá, para el examen del caso, de media hora, y lo practicará a presencia de los Jueces y de los demás contrincantes, para hacer inmediatamente su exposición ante el Tribunal en el tiempo que el caso exija.

Terminada la exposición, los contrincantes dispondrán, cada uno, de media hora, como máximo, para hacer las objeciones que crean oportunas, a las cuales replicará el ejercitante.

Los miembros del Tribunal podrán formular preguntas y observaciones al opositor, quien vendrá obligado a responderlas. El cuarto ejercicio consistirá en la práctica de una autopsia judicial, o reconocimiento médico-legal, realizado en sujeto muerto, para cuya operación se concederá el tiempo que el Tribunal considere suficiente, según la índole del caso, y una vez terminado se verificará su exposición; tanto los contrincantes como los Jueces, si lo desean podrán formular preguntas y observaciones, a las que el opositor deberá contestar.

Artículo veintiocho.—Los ascensos de una categoría a otra, a excepción de la especial, se verificarán automáticamente por rigurosa antigüedad de servicios efectivos en propiedad.

Artículo veintinueve.—En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Médico forense, el Juez de Instrucción correspondiente propondrá al Ministerio de Justicia la designación de sustituto, que recaerá en el Médico forense del partido más próximo, de no haber otro en la localidad. En caso de urgencia el Juez de Instrucción podrá encomendar la realización de un determinado servicio a un Médico de Asistencia Domiciliaria.

Artículo treinta.—Los Médicos sustitutos, a que hace referencia el artículo anterior, tendrán derecho a haberes de sustitución, en la cuantía del cincuenta por ciento del sueldo asignado al Médico forense sustituido, los que percibirán con arreglo a los días que aquélla durase, acreditados mediante la correspondiente certificación expedida por el Secretario Judicial, con el visto bueno del Juez de Instrucción, pero sin que dichas sustituciones puedan originar ningún otro derecho a favor del sustituto.

Artículo treinta y uno.—En las localidades donde hubiere más de un Juzgado de Instrucción, los forenses se sustituirán entre sí. Donde hubiere más de dos, la sustitución se verificará por el funcionario a quien corresponda, llevándose un turno entre ellos para las sustituciones.

CAPITULO SEPTIMO

Licencias, excedencias y jubilaciones

Artículo treinta y dos.—Los Médicos forenses no podrán ausentarse de la población en que presten sus servicios más que en virtud de permiso, licencia oficial o comisión de servicio. La ausencia no justificada será corregida disciplinariamente.

Artículo treinta y tres.—Cuando los Médicos forenses, por razón de su cargo, tengan que desplazarse de su residencia, saliendo fuera del partido judicial en que presten sus servicios, percibirán como dietas las que les correspondan con arreglo al Real Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos veinticuatro y la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo treinta y cuatro.—Las licencias serán de dos clases: para asuntos propios y por razón de enfermedad, percibiéndose en unas y otras el sueldo entero.

Las licencias para asuntos propios podrán ser de ocho a treinta días, y se concederán hasta veinte días por el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, y cuando fueren de mayor duración, corresponderá su concesión al Ministerio de Justicia, previo informe favorable, en todo caso, del superior jerárquico, sin que se puedan disfrutar más de treinta días de licencia dentro de cada año natural, y quedando el servicio debidamente atendido, a juicio del Juez respectivo, quien lo hará constar en su informe.

Las licencias para asuntos propios no se concederán si en el mismo año el funcionario hubiese utilizado el permiso de verano.

Los permisos de verano, de treinta días de duración, previo el indicado informe, podrán concederlos los Presidentes de las Audiencias Territoriales.

Artículo treinta y cinco.—Las licencias que por enfermedad podrán disfrutar los Médicos forenses, dentro de cada año natural, serán: una de treinta días o dos de quince, prorrogables por igual tiempo, con derecho al percibo de sueldo entero.

Si, no obstante dichas prórrogas, la enfermedad persistiere, el funcionario elevará instancia al Ministerio de Justicia, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino.

El Ministerio comprobará la certeza de dicha imposibilidad mediante el reconocimiento por dos Médicos forenses de su designación, pudiendo recabar, además, los informes que estime oportunos; justificada la persistencia de la enfermedad alegada, el Ministerio podrá conceder, a su prudente arbitrio, otra prórroga de un mes con sueldo entero y otro más sin sueldo.

Sustituyendo la enfermedad, se concederá al funcionario, si lo solicitare, la excedencia voluntaria, o se ordenará la incoación del oportuno expediente de jubilación o baja en el servicio, según los casos, por imposibilidad física.

La simulación de enfermedad para obtener cualquier prórroga será sancionada, la primera vez, con la suspensión de empleo y sueldo por seis meses, y si reincidiere el Médico forense, con la separación del servicio y baja definitiva en su Escalafón.

Artículo treinta y seis.—A toda solicitud de licencia por enfermedad se acompañará necesariamente certificación facultativa,

expedida por otro Médico forense, si lo hubiere en la localidad; de lo contrario, deberá ser extendida por el que haya de sustituirle. En la certificación se hará constar la inhabilitación que produzca para el trabajo profesional, así como si, por su naturaleza, obliga al funcionario a ausentarse de su residencia oficial. La Autoridad que haya de informar o conceder tal licencia podrá, si lo cree conveniente o necesario, ordenar la comprobación de los extremos indicados por los medios que estime oportunos.

Artículo treinta y siete.—Las licencias para asuntos propios utilizadas por los Médicos forenses empezarán a disfrutarse dentro de los quince días siguientes a su concesión, caducando una vez que haya transcurrido dicho plazo.

Si se justifica no haber podido hacer uso de ella por exigencias del servicio, podrá ser rehabilitada. Las licencias por enfermedad empezarán a contarse desde la fecha en que le fuese notificada al funcionario la concesión, salvo el caso de que éste estuviese dado de baja para el servicio, porque en tal supuesto, la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo día de aquella situación.

Artículo treinta y ocho.—Los Médicos forenses que no se reintegren a su cargo, una vez transcurridos los términos de los permisos y licencias o vacaciones, serán declarados renunciantes a sus plazas.

La rehabilitación sólo podrá tener lugar en virtud de causas justificadas, y se acordará por orden material, ajustándose en su tramitación a las normas establecidas para los plazos posesorios y sus prórrogas en el artículo quince de este Decreto orgánico.

Artículo treinta y nueve.—Podrán también los Médicos forenses obtener del Juez de Instrucción respectivo permisos de ocho días para asuntos propios, los que habrán de ser utilizados dentro de los tres días siguientes a su concesión, entendiéndose caducados en otro caso. Estos permisos, que no se computarán a efectos del máximo de licencia para asuntos propios que autoriza el artículo treinta y cuatro de este Decreto, no podrán exceder de dos en cada año natural.

Artículo cuarenta.—También podrá el Ministerio de Justicia concederles autorizaciones para desplazarse de su residencia oficial por tiempo que no podrá exceder de tres meses, para realizar estudios o experiencias de ampliación científica en las especialidades de los Institutos Anatómico-forenses y Clínicas Médico-forenses. Al formular la petición de estos permisos se hará constar la clase de estudios de que se trate y dónde se habrán de realizar, debiendo venir informadas por el Director o Jefe del Centro bajo cuya dirección vayan a tener lugar, quien dictaminará especialmente sobre las posibilidades y conveniencias de esta ampliación de estudios.

La autoridad judicial a cuyas órdenes preste servicio el Médico forense informará, a su vez, sobre si queda debidamente atendido el servicio.

Estas autorizaciones se concederán sin derecho al percibo de dietas ni gratificaciones de ningún orden, y sólo podrán otorgarse una vez cada cinco años y cuando, en el que se pidan, no se hubiere hecho uso de ninguna licencia.

Terminados estos estudios de ampliación, el Médico forense vendrá obligado a redactar una Memoria-resumen de los trabajos por él efectuados, que será entregada al Ministerio en el plazo de un mes desde que haya finalizado.

Artículo cuarenta y uno.—Los Médicos forenses podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por el Ministerio de Justicia a petición de los interesados, siempre que lleven un año de servicio efectivo en el Cuerpo y no estén sometidos a expediente. La duración mínima de la situación de excedencia voluntaria será de un año.

Artículo cuarenta y dos.—Los excedentes voluntarios continuarán figurando en el Escalafón en la categoría que tuviesen al concedérseles la excedencia y en el lugar que les correspondiera por el tiempo que lleven de servicios efectivos en el Cuerpo, sin que puedan ascender a categoría superior mientras se encuentren en esta situación.

Artículo cuarenta y tres.—Transcurrido el año de excedencia voluntaria, y solicitado el reintegro en el Cuerpo, se les concederá cuando exista vacante de su categoría, y mediante concurso si pertenecieren a la especial y la provisión correspondiera al turno primero de los señalados en el artículo veintiséis, y sin consumir turno si no correspondiera al indicado; y si fueran de la primera a la tercera categoría, luego que tengan plaza que poder ocupar en su categoría, se les reservará, nombrándoseles para la que les corresponda en virtud de concurso o inmediatamente si existiere alguna declarada desierta en concursos anteriores.

Artículo cuarenta y cuatro.—La excedencia forzosa se producirá por reforma de plantilla o supresión del Juzgado que sirvan, y dará derecho a los funcionarios que queden en esa situación a la percepción de los dos tercios de sueldo y a ocupar, fuera de concurso, la primera vacante de su categoría que se produzca con posterioridad a la declaración de excedencia forzosa.

Mientras permanezcan en esta situación se les computará como servicio en activo, para todos los efectos, el tiempo que pasen en la misma.

Artículo cuarenta y cinco.—Los Médicos forenses tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuan-

ña que, con carácter general, establece el Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiseis; Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, abonándoseles el tiempo de servicios prestados desde que ingresaron en el Cuerpo como propietarios, mediante disposición ministerial, aunque su remuneración no hubiere sido satisfecha con cargo a los Presupuestos generales del Estado.

La jubilación forzosa de los Médicos forenses tendrá lugar a los setenta y dos años.

CAPITULO OCTAVO

Correcciones disciplinarias

Artículo cuarenta y seis.—Los Médicos forenses serán corregidos disciplinariamente cuando se hallaren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Cuando faltaren, de palabra o por escrito, a las Autoridades judiciales donde presten sus servicios.

Segundo. Cuando, en el ejercicio de sus cargos, traten desconsideradamente a las personas que con ellos se relacionan.

Tercero. Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

Cuarto. Cuando por su conducta moral se hicieren desmerecer en el concepto público.

Artículo cuarenta y siete.—Las correcciones que pueden imponerse a los Médicos forenses son las siguientes:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de doscientas pesetas.

Represión a puerta cerrada por el Juez de Instrucción correspondiente.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a seis meses.

Las correcciones enumeradas serán impuestas de plano por el Juez de Instrucción, salvo cuando se trate de suspensión, en cuyo caso será precisa la formación del correspondiente expediente gubernativo, en el que será oído el interesado y el Ministerio Fiscal. La instrucción del expediente corresponderá al Juez titular del Juzgado en que el Médico forense preste sus servicios o, en su caso, al especial que pueda designar la Audiencia Territorial respectiva.

Contra la resolución que impongan las anteriores correcciones, a excepción de las advertencias y apercibimientos, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia en el plazo de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo cuarenta y ocho.—Los Médicos forenses serán suspendidos en sus funciones:

Primero. Cuando la suspensión se les impusiere como sanción penal o como consecuencia de ella.

Segundo. Cuando fuere impuesta por vía de corrección disciplinaria.

Tercero. Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto. Cuando, por cualquier otro delito, a excepción de los culposos, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza o equivalente.

Quinto. Cuando se promoviera expediente para su separación.

En los casos primero y segundo, la suspensión durará el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos tercero y cuarto cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional, en cuanto estas resoluciones sean firmes, y en el quinto, cuando el expediente se resolviera declarando no haber lugar a la separación.

En los tres últimos casos, el Juzgado que conociese del expediente fijará al suspenso una parte del sueldo, que no podrá exceder del cincuenta por ciento líquido de éste.

Artículo cuarenta y nueve.—Los Médicos forenses podrán ser separados de sus cargos por cualquiera de las causas que dan lugar a la destitución de Jueces y Magistrados.

Podrán promover este expediente el Ministerio de Justicia y el Juez de Instrucción en donde el Médico forense prestare sus funciones.

El expediente se instruirá por el funcionario designado al efecto por el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, tramitándose con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.

Cumplidos estos requisitos, se elevará a la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva, y ésta, a su vez, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución procedente.

CAPITULO NOVENO

Tribunales de Honor

Artículo cincuenta.—Los Tribunales de Honor en el Cuerpo de Médicos Forenses se constituirán para juzgar y sancionar los hechos que afecten a la honorabilidad de estos funcionarios, tanto en el ejercicio de sus cargos como en su conducta privada, que les hagan desmerecer en el concepto público por indignos o que causaren desprestigio al Cuerpo a que pertenecen.

Artículo cincuenta y uno.—Todos los Médicos forenses en activo, suspensos o excedentes en su carrera podrán ser sometidos a Tribunal de Honor.

Artículo cincuenta y dos.—Este Tribunal se constituirá siempre por orden del Ministerio de Justicia, acordada en virtud de informes autorizados que se tengan acerca de la conducta del funcionario o por petición suscrita por diez o más Médicos forenses que sean de la misma categoría del inculcado.

La actuación de estos Tribunales es independiente de la de cualquier otra jurisdicción que pueda entender de los mismos hechos y compatible con ella.

Artículo cincuenta y tres.—En la Orden ministerial en que se acuerde la formación del Tribunal de Honor se fijarán el plazo de elección de los componentes del Tribunal, lugar en que éste ha de funcionar, que será la capital cabeza del territorio en que preste sus servicios el Médico forense de que se trate, y los términos durante los cuales haya de tener lugar su actuación y dictar la resolución procedente.

También podrá acordarse en esta Orden la suspensión en el ejercicio de su cargo del sometido al Tribunal, señalándole durante la suspensión un sueldo que no podrá exceder del cincuenta por ciento del que le correspondiera por su categoría.

Artículo cincuenta y cuatro.—El Tribunal estará constituido por siete Médicos forenses y dos suplentes, elegidos por sorteo entre todos los que presten servicio en el territorio o de la Audiencia a que pertenezcan, sean de su misma categoría y tengan números anteriores en el Escalafón, y si no los hubiere en esa demarcación, se completará su número con los que, reuniendo esas condiciones, desempeñen sus cargos en las Audiencias Territoriales limítrofes.

No podrán ser elegidos Vocales los que tuvieren nota desfavorable en sus expedientes personales, a no ser que hubiere sido cancelada; los suplentes serán los de menor antigüedad.

Artículo cincuenta y cinco.—El cargo de Vocal del Tribunal de Honor es irrenunciable y ha de desempeñarse, a menos que concurra alguna de las siguientes causas de recusación o de excusa:

Primero. Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con el funcionario que haya de ser juzgado.

Segundo. Amistad íntima o enemistad manifiesta con el mismo; y

Tercero. Interés personal en los asuntos que motivan la actuación del Tribunal de Honor.

Artículo cincuenta y seis.—Las recusaciones y las excusas se formularán, acompañando las debidas justificaciones, dentro de los tres días siguientes al en que se hayan notificado los nombramientos a los interesados, y serán resueltas en un plazo igual, sin que contra tal resolución se dé recurso alguno.

Artículo cincuenta y seis.—La Orden ministerial disponiendo la formación del Tribunal de Honor se dirigirá al Presidente de la Audiencia Territorial en cuyo distrito ejerza su cargo el Médico forense objeto del mismo, y dicho Presidente, auxiliado del Secretario de Gobierno, realizará toda la tramitación que queda expresada hasta constituir el Tribunal, en cuyo acto se hará entrega al Vocal a quien corresponda su presidencia, con arreglo a la norma antes indicada, de todo lo actuado.

El procedimiento ante el Tribunal de Honor será lo más rápido y sencillo posible, practicándose cuantas diligencias de comprobación e investigación de los hechos de que se trate se consideren necesarias o convenientes, pudiendo a tal efecto trasladarse, si fuere preciso, al lugar en que los mismos se realizaron.

Se formulará después pliego de cargos, que pasará al inculcado, concediéndole un plazo para su contestación y proposición de la prueba que juzgue conveniente para enervarlos, sin que el tiempo invertido en la contestación y proposición y práctica de esta prueba pueda exceder de quince días, dictándose después, dentro del término señalado en la Orden ministerial, el fallo que corresponda.

Artículo cincuenta y ocho.—Todas las actuaciones del Tribunal deberán llevarse con sigilo, levantándose por el Secretario las correspondientes actas por duplicado, que autorizará con el Presidente, salvo el acta referente al fallo, que será firmada por todos los que compongan el Tribunal.

Un ejemplar de cada una de estas actas se remitirá, terminado el procedimiento, al Ministerio de Justicia, para su unión al expediente personal del Médico forense de que se trate, y el otro ejemplar, en unión de todo lo actuado, se remitirá por el Presidente del Tribunal a quien proceda, con arreglo a las normas que a continuación se establecen.

Artículo cincuenta y nueve.—La resolución final o fallo se dictará con arreglo a conciencia y honor por mayoría de votos, sin que sea permitido a ningún Vocal abstenerse de votar en sentido favorable o adverso. Las resoluciones que pueden pronunciarse serán:

a) Absolución.

b) Separación total del servicio, conservando el derecho a la pensión que por el tiempo de sus servicios le correspondiera a la fecha de la separación.

Artículo sesenta.—Si la resolución fuere absolutoria, no se dará contra ella recurso alguno y será cumplida en el más breve plazo posible, levantándose la suspensión en el ejercicio de su cargo si se hubiere acordado y ordenando les sean satisfechos los haberes que hubiere dejado de percibir.

Artículo sesenta y uno.—Si el fallo fuere condenatorio, el interesado podrá interponer recurso en el plazo de tercero día, desde que le fuere notificado, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo por infracción del procedimiento, remitiendo

en término de segundo día el Presidente del Tribunal todo lo actuado a dicha Sala de Gobierno, la que, oído el Ministerio Fiscal, dictará la resolución que estime procedente dentro de los diez días siguientes al recibo de los autos del Tribunal de Honor.

Artículo sesenta y dos.—Si en esta resolución se diere lugar al recurso, se anulará todo lo actuado desde el trámite en que se cometió la infracción procesal y se remitirán las actuaciones originales, con certificación de la resolución adoptada, al Presidente de la Audiencia Territorial correspondiente para la formación de un nuevo Tribunal de Honor.

Artículo sesenta y tres.—Cuando la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo desestimase el recurso remitirá con toda urgencia el expediente original, con certificación de su acuerdo, al Ministro de Justicia, quien pasará las actuaciones al Consejo de Estado al solo efecto de que dictamine este alto Cuerpo en el más breve plazo posible sobre si se han cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos establecidos para esta clase de juicios.

Si se informase que no ha existido quebrantamiento de forma, se dictará seguidamente la disposición necesaria para ejecutar el fallo del Tribunal de Honor.

Si, por el contrario, se estimase que se ha incurrido en infracción del procedimiento, por Orden ministerial se anulará lo actuado desde que se cometió la infracción y se dispondrá la formación de un nuevo Tribunal de Honor.

Artículo sesenta y cuatro.—A todos los Vocales del Tribunal de Honor que tuvieren que ausentarse de su residencia para actuar en él se les considerará en comisión de servicio durante el desempeño de su misión, y tendrán derecho al percibo de las dietas correspondientes a su categoría durante todo el tiempo que estén fuera de su residencia habitual.

CAPITULO DECIMO

Escalafones

Artículo sesenta y cinco.—Los Escalafones del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses se publicarán anualmente por el Ministerio de Justicia, colocándoseles por categorías y, dentro de cada una de ellas, por orden de servicios efectivos en la misma, y se hará constar:

- Primero. Número de orden.
- Segundo. Nombre y apellidos de cada funcionario.
- Tercero. Categoría en la carrera.
- Cuarto. Destino que desempeñare.
- Quinto. Fecha de nacimiento.
- Sexto. Fecha de posesión en el cargo.
- Séptimo. Servicios prestados en la categoría.
- Octavo. Servicios efectivos prestados en el Cuerpo.
- Noveno. Observaciones.

CAPITULO UNDECIMO

De las Clínicas Médico-forenses

Artículo sesenta y seis.—En Madrid y Barcelona se crean las Clínicas Médico-forenses. Deberán instalarse en locales adecuados; de ser posible, en los Juzgados de Instrucción. En estas Clínicas realizarán los Médicos forenses los reconocimientos y exploraciones que los enfermos y lesionados requieran.

De estas Clínicas formarán parte todos los Médicos forenses de la capital de que se trate.

Artículo sesenta y siete.—Los locales donde se instalen las Clínicas Médico-forenses dispondrán de la amplitud y condiciones precisas para la función que en ellas ha de realizarse, como asimismo dispondrán de material científico apropiado.

Artículo sesenta y ocho.—Cuando la naturaleza del caso o la índole de las lesiones del sujeto sometido a informe pericial lo requieran, a juicio del Médico forense encargado de su emisión, podrá solicitar, previa la autorización judicial respectiva, la colaboración de otro Médico forense especializado de la Clínica.

Artículo sesenta y nueve.—Al frente de cada Clínica Médico-forense figurará un Director, que será uno de los Médicos forenses con residencia en la población respectiva, designado libremente por el Ministerio de Justicia, cuyo Director dependerá del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

Artículo setenta.—El Director de la Clínica Médico-forense velará por la mejor organización de los servicios, buen orden y administración de la Clínica, siendo responsable de cuantas deficiencias puedan existir en la misma que impliquen abandono o negligencia inexcusable.

Artículo setenta y uno.—Dependientes de la Dirección de cada Clínica, y para mejor servicio de la misma, existirán dos Auxiliares Practicantes, un Mecanógrafo y un Ordenanza y una servidora encargada de la limpieza.

Artículo setenta y dos.—Los servicios de especialidades serán prestados por Médicos forenses de los diversos Juzgados de la población que posean la capacitación correspondiente.

En las Clínicas Médico-forenses se realizarán las oportunas exploraciones de enfermos y lesionados dependientes de los Juzgados en que presten sus servicios los Médicos forenses de todos los Juzgados de la población.

La Dirección de la Clínica cuidará del orden y distribución de servicios y conservación del instrumental y aparatos.

Artículo setenta y tres.—A las Clínicas Médico-forenses po-

drán remitirse, por todos los Jueces y Tribunales del territorio nacional, enfermos o lesionados procedentes de sus Juzgados. La prestación de este servicio se realizará en virtud del correspondiente exhorto.

Los gastos que el traslado de estos lesionados ocasionen serán de su cuenta, sin perjuicio de lo que en definitiva reusivaran los Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo setenta y cuatro.—Figurarán como Profesores de las Clínicas Médico-forenses todos los Médicos forenses de la población en que éstas se hallen enclavadas. Cada Forense pasará en sus locales visita a los enfermos y lesionados que correspondan al Juzgado en que preste sus servicios.

Artículo setenta y cinco.—La determinación de las especialidades médicas que se han de instalar en las Clínicas Médico-forenses se realizará por acuerdo de todos los Médicos forenses de la capital de que se trate, quienes designarán al compañero que consideren más capacitado para su desempeño.

Una vez acordada esta designación, el Director de la Clínica elevará la correspondiente propuesta al Ministerio de Justicia, quien si la considera oportuna hará el correspondiente nombramiento.

Artículo setenta y seis.—Se estimarán especialidades preferentes para su implantación en las Clínicas Médico-forenses las de: Análisis clínicos, Electro-radiología, Neuro-psiquiatría, Toco-ginecología y Oftalmología.

Sin embargo, si entre los Médicos forenses existiese algún elemento muy destacado en cualquier otra especialidad relacionada con la función forense que no sea de las indicadas anteriormente, al realizarse la determinación de especialidades que determina el artículo anterior podrá asimismo ser propuesta para su creación, pudiéndose, además, en las poblaciones en que exista mayor número de Médicos forenses, que el de las especialidades antes indicadas, ampliar éstas a cuantas se precisen.

Donde, por el elevado número de casos de alguna especialidad, se requiera se encarguen dos Médicos del servicio podrá formularse la correspondiente propuesta, razonándola debidamente, vistos los datos estadísticos del año transcurrido anteriormente.

Artículo setenta y siete.—Cada Médico forense especialista llevará un registro según las normas generales que redacte la Dirección, oído el especialista.

De igual modo llevará un registro con el movimiento clínico correspondiente a su Juzgado de Instrucción y al Municipal que le corresponda.

Artículo setenta y ocho.—Los Directores de las Clínicas Médico-forenses vendrán obligados a redactar en el mes de diciembre de cada año una Memoria-resumen de los trabajos realizados, en la que se recojan las observaciones que deben ser elevadas a la Superioridad.

Dicha Memoria deberá ser enviada al Ministerio de Justicia por conducto reglamentario.

Artículo setenta y nueve.—Todo el personal auxiliar y subalterno de las Clínicas Médico-forenses cuyas plazas estén dotadas con gratificación en los presupuestos del Estado serán nombrados y separados libremente por el Ministerio de Justicia.

CAPITULO DUODECIMO

De los Institutos Anatómico-forenses

Artículo ochenta.—Se crean los Institutos Anatómico-forenses, como organismos auxiliares de la Administración de Justicia. A estos Centros se les dotará de medios adecuados para que en ellos puedan realizar los Médicos forenses todas las investigaciones anatómicas precisas y que les incumben por razón de su función, con el fin de esclarecer las causas de la muerte, por mecanismos violentos o sospechosos de criminalidad, así como también todas aquellas otras carentes de la certificación de defunción correspondiente.

Artículo ochenta y uno.—En los Institutos Anatómico-forenses existirán tres servicios fundamentales: Sección de Ordenación Médico-forense, Sección de Anatomía forense y Sección Sanitaria. Cada uno de estos tres servicios deberá constar de varias especialidades, según las necesidades del Instituto. La determinación de su número y el funcionamiento correspondiente a la Dirección, así como también la distribución del personal.

La Dirección del Instituto de Madrid establecerá la debida relación a fines docentes con la Escuela Judicial, Escuela de Medicina Legal y Universidad Central para coordinar entre sí el estudio de las especialidades atribuidas a cada uno de estos Centros.

Igualmente los demás Institutos y Depósitos Judiciales realizarán análoga coordinación con las Universidades de su residencia.

Artículo ochenta y dos.—La Sección de Ordenación Médico-forense organizará un servicio permanente, que tendrá a su cargo:

Primero. La recepción de cadáveres mediante orden judicial y su custodia.

Segundo. La conservación e integridad de los signos que puedan contribuir al esclarecimiento de los mecanismos de muerte y de sus circunstancias.

Tercero. Coadyuvar con las Autoridades de todas clases a la identificación de los cadáveres sin filiación, siempre que exista orden de la judicial correspondiente.

Cuarto. Atender de igual modo al requerimiento que puedan realizar las jurisdicciones castrenses de tierra, mar y aire en cuanto a la prestación de los servicios que correspondan a los Institutos.

Quinto. Cuidar de la conservación de los cadáveres en las cámaras frigoríficas todo el tiempo que las investigaciones judiciales y policiales lo requieran.

Sexto. La ordenación y clasificación de los cadáveres, redactando la ficha correspondiente, en la que deberán recogerse cuantos datos sean precisos a fines de identificación, registro, archivo y estadística.

Séptimo. La custodia de las ropas y objetos con que ingresen los cadáveres, hasta que la autoridad judicial acuerde el destino que haya de dárseles. A este efecto se enviara relación detallada al Juzgado correspondiente. En los casos en que, por su significación muy destacada, existieran objetos cuya conservación en el Museo del Instituto pudiera ser interesante, solicitará la autorización judicial pertinente. En la manipulación de todos los objetos que lleven consigo los cadáveres se cuidará muy especialmente de la conservación de huellas y señales que pudieran tener interés para el esclarecimiento de los hechos que pudieran haber ocasionado la muerte.

Octavo. La fotografía de los cadáveres.

Noveno. La estadística.

Décimo. Las relaciones del Instituto con todos los elementos oficiales y con el público.

Artículo ochenta y tres.—Los servicios encomendados a la Sección de Anatomía forense serán los siguientes:

Primero. Organizar las salas de autopsias, cuidando de que en todo momento se encuentren en perfectas condiciones de servicio, así como de la conservación del instrumental, ropas, utensilios y reactivos.

Segundo. Establecer los Laboratorios de análisis anatómico y anatomía patológica.

Tercero. Los servicios complementarios de micrografía, espectroscopia, radiología y otros medios de investigación.

Cuarto. El Museo de Medicina Forense, en el cual se recogerán, con fines pedagógicos, las piezas anatómicas y de conservación de especial interés científico.

Artículo ochenta y cuatro.—A la Sección Sanitaria corresponderán los servicios de desinfección, desinsectación, exhumaciones, embalsamamientos y autopsias fuera del Instituto. Tendrá a su cargo la conservación del instrumental y material propio de los mismos.

También vigilará la morbilidad en méritos preventivos de procesos epidémicos en casos de muerte de causa desconocida, en coordinación con las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

Artículo ochenta y cinco.—Los Institutos Anatómico-forenses, en concepto de organismos consultivos, emitirán cuantos informes y dictámenes médico-legales, con referencia a los cadáveres de que se hayan hecho cargo, ordenen los Juzgados y Tribunales interesados en el esclarecimiento de la causa de defunción y de hechos que con los interfectos guarden relación. El Director del Instituto designará la Sección a que corresponda el asunto, para emisión del informe o dictamen interesado.

Artículo ochenta y seis.—Al frente de cada Instituto Anatómico Forense, que estará constituido por todos los Médicos forenses de la población, figurará un Director libremente designado por el Ministerio de Justicia, cuyo Director dependerá del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

Artículo ochenta y siete.—Serán atribuciones y deberes de los Directores de los Institutos Anatómicos Forenses:

a) Atender a todas las necesidades de carácter técnico y disponer de lo que sea pertinente en las de orden administrativo para el buen funcionamiento del servicio, con objeto de llenar los fines que le están encomendados, cuidando de la ejecución de cuanto se dispone en este Decreto.

b) Inspeccionar el orden y regularidad de todos los servicios.

c) Mantener la disciplina, imponiendo a todo el personal las correcciones a que se hagan acreedores.

d) Sostener la correspondencia de oficio.

e) Designar los mozos de Sala que han de auxiliar a los Médicos forenses que corresponda y ordenar el material e instrumental que han de llevar para realizar una autopsia cuando el Juez de Instrucción, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo trescientos cincuenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento criminal, disponga se lleve a efecto en local distinto del Instituto o en el domicilio del difunto.

Artículo ochenta y ocho.—Por la Dirección de cada Instituto se redactarán las normas de funcionamiento de las Secciones que le integren, con su régimen interior, que deberá ser elevado al Ministerio de Justicia para su debida aprobación.

Artículo ochenta y nueve.—Las designaciones de los Jefes de Sección de los Institutos Anatómico-forenses recaerán en Médicos forenses de las respectivas poblaciones, que, vistas las propuestas razonadas del Director del Centro correspondiente, hará libremente el Ministro de Justicia.

Artículo noventa.—La plantilla de funcionarios facultativos del Instituto Anatómico-forense de Madrid estará constituida por todos los Médicos forenses de dicha capital, que serán profesores del mismo.

Artículo noventa y uno.—La plantilla de funcionarios facultativos del Instituto Anatómico-forense de Barcelona estará formada por todos los Médicos forenses que presten servicio en dicha capital, que serán profesores del mismo, y de entre los cuales deberán ser nombrados los Jefes de los diversos servicios.

Artículo noventa y dos.—En la plantilla de funcionarios facultativos del Instituto Anatómico-forense de Valencia figurarán como Profesores todos los Médicos forenses que presten sus servicios en aquella capital, de entre los cuales serán nombrados los Jefes de los diversos servicios del Instituto.

Artículo noventa y tres.—El Instituto Anatómico-forense de Sevilla estará integrado por todos los Médicos forenses que presten sus servicios en aquella capital, con los que se formará la correspondiente plantilla de funcionarios facultativos, encargándose de las Jefaturas de los diversos servicios.

Artículo noventa y cuatro.—Todo el personal auxiliar y subalterno de los Institutos Anatómico-forenses, cuyas plazas se hallen dotadas en los Presupuestos del Estado, será nombrado y separado libremente por el Ministerio de Justicia.

Artículo noventa y cinco.—Cada Instituto Anatómico-forense de los creados, y los que se creen sucesivamente, dirigirá al de Madrid, en el mes de febrero, Memoria estadística de los servicios prestados, con mención de cuantos datos se estimen dignos de ser conocidos en beneficio de la justicia, de la experiencia y conocimientos científicos. Con la reunión de todos estos informes, incluyendo el de Madrid, el Director de este Instituto elevará una Memoria de conjunto al Ministerio de Justicia.

Sin perjuicio de la anterior Memoria, los Directores darán cuenta inmediata a la Autoridad judicial que corresponda y al Presidente de la Audiencia Territorial de las incidencias o acontecimientos que afecten al Instituto.

Artículo noventa y seis.—En todas las capitales de partido judicial existirá un local destinado exclusivamente a Depósito Judicial de Cadáveres, donde se realizarán las autopsias, el que deberá reunir las condiciones siguientes:

- Independencia, aislamiento e higiene.
- Capacidad, con unas dimensiones proporcionadas al servicio, nunca inferiores a cinco metros de longitud y cuatro de ancho y dos y medio de alto. Y donde habrá:
 - Una mesa fija de mármol, pizarra o piedra artificial, convenientemente dispuesta para su limpieza y desagüe.
 - Un lavabo, a ser posible con agua corriente.
 - Blusas, delantal impermeable, guantes de goma y caja con instrumental de autopsias.
 - Botiquín de cura urgente, líquidos desinfectantes y vajillas a propósito para la recogida de líquidos y piezas anatómicas.

Artículo noventa y siete.—Serán de cargo de los Ayuntamientos los gastos que ocasione el sostenimiento de los locales a que se refiere el artículo anterior, como también la adquisición del material que se determina en el mismo, y el facilitar las personas que han de realizar en cada caso las operaciones mecánicas imprescindibles de ayuda a los Médicos forenses en la investigación anatómica.

Artículo noventa y ocho.—Será también de cargo de los Ayuntamientos respectivos el continuar cumpliendo el servicio referente al traslado de cadáveres a los Institutos Anatómico-forenses y Depósitos judiciales, cuando así lo ordene la Autoridad correspondiente, y de estos Centros a los Cementerios, para la debida inhumación, una vez realizadas las necesarias investigaciones médico-legales, cuando las familias no se encarguen de ello.

Artículo noventa y nueve.—Cuando en algún pueblo que no sea cabeza de partido judicial no se disponga de local, mesa de autopsia o lavabo en las condiciones de aislamiento e higiene necesarias para realizar dicha operación, y por orden del Juez de Instrucción hubiere que trasladar el cadáver a otra localidad para llevar a efecto en las debidas condiciones la autopsia, serán de cuenta del Ayuntamiento de aquel pueblo el facilitar los medios precisos para el expresado traslado.

Artículo cien.—Para la sucesiva transformación de los Depósitos judiciales en Institutos anatómico-forenses, por los Juzgados de Instrucción de las poblaciones cuya importancia lo requiera, se elevará al Ministerio de Justicia el correspondiente proyecto, que deberá ser cursado por el Presidente de la Audiencia Territorial, con el subsiguiente informe acerca de la conveniencia o necesidad de la nueva instalación. Si el Ministerio estimase conveniente y necesaria la sustitución, vistas las razones aducidas por el Juzgado y Presidencia de la Audiencia, previa la aprobación del proyecto, acordará la inclusión de la cantidad precisa para la instalación en el primer proyecto de presupuesto general del Ministerio que se forme.

CAPITULO XIII

Servicios de la Escuela de Medicina Legal

Artículo ciento uno.—Los servicios técnicos especiales que la Escuela de Medicina Legal presta desde su creación a la Administración de Justicia, así como los que en lo sucesivo hayan de encomendarse, se coordinará con los de carácter docente y de investigación que les son peculiares.

Artículo ciento dos.—Además de los servicios que en coordinación con el Instituto Anatómico-forense y Clínica Médico-forense de Madrid se encomiendan a la Escuela de Medicina

Legal en el artículo sexto de este Decreto orgánico, la Escuela practicará cuantos análisis, reconocimientos, informes, etc., le sean encomendados por las Autoridades judiciales, por su propia iniciativa o a propuesta de los Médicos forenses o de parte interesada.

Los servicios que la Escuela de Medicina Legal practique en materia civil a instancia de parte rica, deberán ser remunerados con los honorarios fijados por dicho Centro, y caso de impugnación, los regulará el Juez o Tribunal que los haya ordenado, sin ulterior recurso.

Disposiciones transitorias

Primera.—Mientras no hayan ocupado plaza en propiedad los aprobados en las últimas oposiciones restringidas, a quienes por Orden ministerial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se les reconoció el derecho a ser nombrados Médicos forenses de Madrid y Barcelona, no se convocarán nuevas oposiciones restringidas conforme al turno tercero de los establecidos en el artículo dieciocho de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y en el veintisiete de este Reglamento.

Segunda.—Hasta la extinción de los Médicos forenses sustitutos de Madrid y Barcelona, la oposición restringida a que se hace referencia en la disposición anterior, se realizará alternativamente entre Médicos forenses propietarios de las categorías primera a tercera, o entre los sustitutos de Madrid y Barcelona, con dos años de servicios efectivos en el Cuerpo, debiendo la primera oposición celebrarse entre los Médicos forenses propietarios indicados. La forma de celebrar las oposiciones restringidas entre sustitutos, que tendrá un carácter exclusivamente práctico, se regulará por Orden ministerial.

Tercera.—Todas las vacantes actualmente existentes en el Cuerpo de Médicos forenses de las categorías primera, segunda y tercera se anunciarán a concurso de traslado entre los Médicos forenses propietarios.

Cuarta.—Las plazas que como consecuencia de dicho concurso quedaren vacantes, así como las que vayan en lo sucesivo y todas las que quedaren desiertas por no solicitarlas ningún Médico forense, excepto las de categoría especial, se cubrirán por los Médicos forenses sustitutos de Madrid, Barcelona y demás poblaciones que tengan reconocido ese derecho, hasta su total extinción, por medio de los correspondientes concursos, en los que la antigüedad de los concursantes se computará atendiendo a la fecha de la posesión en el cargo para el que primeramente se les haya nombrado por Orden ministerial, sin que dé preferencia la categoría del Juzgado en que estén actualmente; cuando su antigüedad fuere la misma tendrán derecho preferente a ocupar la plaza solicitada el que la venga desempeñando como sustituto sin nota desfavorable.

Excepto para los Médicos forenses sustitutos de Madrid y Barcelona, para los demás la concurrencia de estos concursos será obligatoria, y a los que dejaren de concursar en ellos se les considerará decaídos de su derecho a ingresar en el Cuerpo en ese concepto.

Los Médicos forenses sustitutos de Madrid y Barcelona, que acudieren a estos concursos una vez nombrados Médicos forenses propietarios, no podrán ejercitar el derecho a opositar a la categoría especial en el turno restringido como tales Médicos forenses sustitutos.

Quinta.—Para los Institutos Anatómico-forenses de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla se utilizarán los antiguos Depósitos Judiciales de Cadáveres de dichas poblaciones, debidamente reformados.

Sexta.—El personal facultativo, auxiliar y subalterno que presta sus servicios en los Depósitos Judiciales de Cadáveres de Madrid y Barcelona, al realizarse su transformación en Instituto Anatómico-forense, continuará en estos Centros con sus mismos cargos, siendo sus Directores los que desempeñen esa función en estos Depósitos Judiciales de Cadáveres.

Séptima.—En las poblaciones que su importancia lo requiera, podrán en adelante transformarse también sus Depósitos Judiciales de Cadáveres en Institutos Anatómico-forenses, y a tal fin el Juez de Primera Instancia e Instrucción, Decano, elevará al Ministerio de Justicia el correspondiente proyecto, que deberá ser cursado por el Presidente de la Audiencia Territorial, con el subsiguiente informe acerca de la conveniencia o necesidad de tal transformación, resolviéndose por Orden ministerial lo que sea procedente.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los Reales Decretos de veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, veintidós de octubre de mil ochocientos noventa y uno y dieciocho de marzo de mil novecientos siete, y el Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos treinta y tres, y los posteriores que le han modificado, así como cuantas disposiciones traten de las materias que son objeto de regulación en este Decreto, cualquiera que sea su rango, autorizándose al Ministro de Justicia para dictar las que se consideren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 4 de junio de 1948 por el que se declara de aplicación la Tarifa 1.^a contenida en la Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de septiembre de 1922, así como las disposiciones y normas complementarias contenidas en la misma en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

El Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno dispuso la supresión de la concesión de Títulos y Grandezas, y acordó que los poseedores de los existentes no podrían usarlos, y por Ley de treinta de diciembre del mismo año se ratificó tal supresión, sin que en ninguna de ambas disposiciones se dispusiese, ni aun aludiese a la derogación o anulación de los preceptos contenidos en la Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós, y por tanto vigente aún con posterioridad a la publicación de las disposiciones citadas, aunque sin efectividad práctica respecto a su Tarifa primera, que grava las Grandezas de España y Títulos nobiliarios y autorizaciones para usar Títulos extranjeros, tanto respecto de los agraciados con Grandezas o Títulos, como de los que les sucedan en aquellas dignidades, y aquellos a quienes se les conceda la rehabilitación en los caducados o incursos en caducidad, por lo que resulta evidente que los preceptos contenidos en el aludido texto refundido se encuentran en la actualidad vigentes.

Derogados expresamente por la Ley de cuatro de mayo último el Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno y la Ley de treinta de diciembre del mismo año, que lo ratificó, y restablecida la legalidad vigente con anterioridad a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, respecto de las Grandezas y Títulos del Reino, y al objeto de evitar las dificultades que pudieran haber surgido en el período durante el cual no tuvieron validez los Títulos y Grandezas, así como para salvar las provenientes de diversas transmisiones en las que sería injusta la exigencia del Impuesto por todas ellas, se considera conveniente dictar las disposiciones complementarias de la expresada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los fines dispuestos por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se declara de aplicación la Tarifa primera contenida en la Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós, así como las demás disposiciones y normas complementarias contenidas en la misma, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Los súbditos hispanoamericanos y filipinos que en el plazo que al efecto se les otorgue por el Ministerio de Justicia soliciten la reivindicación en su favor de los Títulos nobiliarios, con arreglo a lo dispuesto por el artículo adicional de la Ley citada, tendrán la consideración de españoles a efectos del pago del impuesto, y por ello se les aplicarán idénticas tarifas que a éstos.

Artículo tercero.—En los casos en que a partir de catorce de abril de mil novecientos treinta y uno existiesen varias transmisiones de Grandezas o Títulos, se computará a efectos fiscales una sola para el pago del impuesto, quedando a salvo la facultad del Ministerio de Hacienda para determinar cuál de ellas es la que se ha de gravar.

Artículo cuarto.—Las Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, cuyo uso autoriza el artículo segundo de la Ley, devengarán las cuotas señaladas para una sucesión de Títulos a partir desde la fecha de la concesión.

Artículo quinto.—La utilización por los interesados respectivos o por las personas que legalmente les representen de los Títulos y Grandezas, bien en documentos públicos o privados, o en escritos, inscripciones y, en general, de cualquier otra forma, sin el pago de los derechos correspondientes, será sancionado con el abono del doble

de los mismos que a su debido tiempo le hubiesen correspondido satisfacer sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueden incurrir.

Artículo sexto.—Conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, podrá prorrogarse, fraccionarse o condonarse el pago del Impuesto, total o parcialmente, cuando concurren circunstancias especiales que hagan justa la concesión de tal beneficio.

La prórroga y fraccionamiento se acordará por el Ministerio de Hacienda sin que pueda exceder en ningún caso el plazo de prórroga o fraccionamiento de cinco años.

La donación total o parcial se concederá mediante Orden acordada en Consejo de Ministros.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Justicia comunicará al de Hacienda los nombres de todas aquellas personas que en catorce de abril de mil novecientos treinta y uno estuviesen autorizadas para el uso del Título, con expresión de los mismos.

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones juzgue precisas para el desarrollo de los preceptos contenidos en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 4 de junio de 1948 por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria, al Abogado del Estado don César Cervera y Cerezuela.

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y el Reglamento dictado para su ejecución de veintuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, y de conformidad con lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, a don César Cervera y Cerezuela, Abogado del Estado, Jefe Superior de primera, con sueldo de dieciséis mil cuatrocientas pesetas anuales, por cumplir la edad reglamentaria el día nueve de junio próximo, quien se encuentra en situación de excedencia forzosa, por desempeñar el cargo de Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 4 de junio de 1948 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos a don Basílides Marcos Gracia.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros:

Nombro, con arreglo a lo establecido en el artículo once del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos a don Basílides Marcos Gracia, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública. Segundo Jefe en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 11 de junio de 1948 por el que se modifican los artículos 93 al 99, 102, 103 y 111 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado de 27 de julio de 1913.

La necesidad de procurar que en cuantas oposiciones se celebren para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado se efectúe una rigurosa selección de los que hayan de entrar a formar parte del mismo, a fin de asegurar la mayor eficacia en el desempeño de las funciones que aquel tiene encomendadas, obliga a revisar algunos preceptos del Reglamento Orgánico de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, relacionados con el régimen de dichas oposiciones. Pero esta revisión pudiera quedar pronto anticuada si no se establece un sistema suficientemente flexible, que permita, cada vez que se convoquen aquéllas, incorporar a las mismas los perfeccionamientos que impongan la experiencia y las circunstancias del momento.

A la vez conviene, o es necesario, poner en relación con la legislación vigente en la materia los derechos que se reconocen en las mismas a los Aspirantes que ganaron la oposición, especialmente para poder cubrir plazas reservadas con plenitud de derecho y la debida eficacia en el desempeño de la función pública encomendada al Cuerpo de Abogados del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos noventa y tres al noventa y nueve y ciento dos y ciento tres del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo noventa y tres.—Las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado se convocarán cada dos años, siempre que el día primero de enero o primero de julio inmediato anterior a la publicación de la convocatoria existan, cuando menos, dos vacantes en la escala activa. A estos solos efectos se considerarán vacantes las plazas reservadas con plenitud de derechos a funcionarios del Cuerpo que desempeñen cargos públicos. En cada convocatoria se aniran tantas plazas como vacantes existan y seis más de Aspirantes. En casos de reconocida urgencia podrán convocarse oposiciones sin esperar a que transcurra el indicado período de tiempo.

La convocatoria se hará mediante Orden Ministerial publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO con seis meses de antelación al comienzo de los ejercicios, y en ella se expresará el número de plazas a proveer, el plazo de presentación de instancias, la cuota de inscripción, el día y hora en que hayan de comenzar los ejercicios, el número, clase y duración de éstos, el local en que deban verificarse y las demás indicaciones que sean pertinentes.

El número de plazas anunciado en la convocatoria no podrá ser ampliado en ningún caso ni por ningún concepto. Cada uno de los individuos admitidos a la práctica de los ejercicios tendrá acción para recurrir en vía contenciosa contra el acuerdo ministerial que aumentare el número de plazas fijado en la convocatoria.

Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo, dentro del plazo señalado en la convocatoria, por medio de instancia elevada al Director general de lo Contencioso, que se presentará en el Registro General de la Dirección, sin que puedan admitirse las instancias presentadas por correo.

Los solicitantes habrán de acreditar:

a) La calidad de españoles, varones y de estado seglar, con veintiún años de edad cumplidos al expirar el plazo de presentación de instancias

b) La de Licenciados en Derecho por Universidad oficial del Estado, presentando al efecto el correspondiente título o certificado de haber aprobado los ejercicios de reválida; y también certificado de haber verificado el ingreso de los derechos correspondientes para la obtención de aquél, en caso de ser aprobado en la oposición.

c) Buena conducta moral y adhesión al Movimiento Nacional, justificada a juicio del Tribunal de oposiciones mediante los informes oportunos presentando en todo caso certificado de antecedentes penales.

d) El carácter con que cada opositor ha de figurar en uno de los cinco primeros grupos del artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

e) Aquellas otras condiciones que se exijan en la convocatoria justificadas documentalmente.

Podrán también acompañarse cuantos documentos acrediten mayores méritos o servicios especiales, estimándose entre ellos, como preferentes, la posesión de idiomas extranjeros. En la Orden de convocatoria podrá exigirse como obligatorio el perfecto conocimiento de uno o varios de estos idiomas entre los de mayor difusión, o bien asignarsele una determinada puntuación complementaria, que no podrá exceder del máximo que corresponda a los ejercicios obligatorios.

La cuota de inscripción deberá ingresarse en la Dirección General de lo Contencioso del Estado al presentar la instancia, para su aplicación en la forma que dispone el artículo veintiséis del Reglamento de dieciocho de julio de mil novecientos veinticuatro. La cuota será devuelta a los que definitivamente sean excluidos de figurar en la relación de opositores, conforme al artículo noventa y ocho, siempre que lo soliciten en el plazo de un mes, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la lista definitiva de opositores admitidos.

Artículo noventa y cinco.—La oposición comprenderá ejercicios teóricos y prácticos, sobre materias jurídicas y económicas, y, en su caso, para acreditar el conocimiento de idiomas extranjeros.

La Dirección General de lo Contencioso formulará oportunamente los programas oficiales de los ejercicios orales y determinará los temas o casos de los escritos y prácticos.

Dichos programas habrán de publicarse o estar publicados al tiempo de la convocatoria. Cuando existan ejercicios escritos que no sean exclusivamente prácticos se publicarán los temas correspondientes con quince días de antelación al comienzo de los mismos.

Artículo noventa y seis.—En cada convocatoria se determinará el número, clase y duración de los ejercicios. Los orales consistirán en contestar, designados a la suerte, temas de Derecho Civil, Legislación Hipotecaria, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Procesal, Economía, Hacienda Pública, Derecho Político, Derecho Administrativo y Legislación de los Impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas. Estas materias principales podrán, no obstante, ser complementadas por otras dentro de los límites fijados en el artículo anterior.

Los ejercicios orales podrán ir precedidos de uno escrito y eliminatorio sobre materias incluidas en aquéllos.

Dentro de los ejercicios prácticos existirá necesariamente uno consistente en extender una liquidación por el Impuesto de Derechos reales, razonando sus fundamentos, y otro en redactar un dictamen sobre alguna de las materias en que suele informar la Dirección General de lo Contencioso.

Para la realización de los ejercicios prácticos podrá exigirse la previa asistencia de los opositores hasta entonces aprobados, a las enseñanzas formativas que se organicen. Igualmente podrán establecerse con o sin carácter obligatorio estudios complementarios de especialización para los opositores aprobados.

Artículo noventa y siete.—Los ejercicios prescritos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal constituido en la forma siguiente:

El Director general de lo Contencioso, Presidente, y como Vocales:

Un Subdirector de la Dirección General de lo Contencioso.

Un Magistrado de la Audiencia de Madrid, designado por el Presidente de la misma.

Un Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector; y Tres Abogados del Estado.

Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto, y desempeñará las funciones de Secretario el Abogado del Estado que tenga número mayor en el Escalafón del Cuerpo.

En ausencia del Director general de lo Contencioso será sustituido en las funciones de Presidente del Tribunal por el Vocal Subdirector. El Secretario será sustituido

por el Abogado del Estado que tenga número mayor en el Escalafón.

Para actuar el Tribunal es indispensable que concurren, cuando menos, cinco de sus miembros.

Los individuos del Tribunal no deberán estar incurso en incompatibilidades legales, y su nombramiento se hará por Orden, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO al tiempo de la convocatoria.

El Tribunal, que habrá de constituirse dentro de los quince días siguientes a su nombramiento, acordará las reglas para la práctica de las oposiciones, en cuanto no estén previstas en este Reglamento y en la respectiva Orden de convocatoria, y el día y hora en que haya de celebrarse el sorteo previo.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdos, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Artículo noventa y ocho.—La Dirección General de lo Contencioso, después de haber examinado los documentos de cada uno de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará, dentro de los quince días siguientes a haber terminado el plazo de presentación de instancias, una relación de los que por reunir las condiciones señaladas en el artículo noventa y cuatro puedan ser admitidos al sorteo como opositores.

Contra la resolución de la Dirección podrán recurrir en alzada los que hayan sido excluidos de la lista, en el término de tres días y ante el Tribunal de Oposiciones, el cual resolverá en definitiva y sin ulterior recurso, antes de verificarse el sorteo.

Artículo noventa y nueve.—Los ejercicios se practicarán por el orden señalado en la convocatoria y ningún opositor será admitido al segundo y sucesivos sin que haya aprobado los anteriores.

La calificación de los opositores se hará por medio de papeletas, consignando en ellas el nombre y número del opositor y el de puntos que haya merecido.

En los ejercicios orales la calificación se hará al término de cada sesión, para los opositores que en ella hayan actuado. En los escritos podrá aquélla aplazarse hasta que todos los opositores hayan leído los ejercicios.

El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal, será el siguiente:

En los ejercicios orales, de cero a cinco por tema.

En los escritos, de cero a quince para el conjunto del ejercicio.

Cuando se trate de ejercicios escritos previos al primero oral, podrá establecerse en la convocatoria que no haya puntuación de los opositores, sino tan sólo la declaración de «apto» o «no apto» para pasar al ejercicio siguiente.

Al final de cada sesión, o en su caso terminada la lectura de todos los trabajos correspondientes a cada ejercicio escrito, se hará el escrutinio, sumando los puntos consignados en las papeletas para cada opositor, excluyendo las dos que contengan la calificación máxima y la mínima y dividiendo el resultado por el número de individuos del Tribunal asistentes al ejercicio, menos dos.

El cociente que se obtenga constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente, consignando la puntuación obtenida por los opositores aprobados.

En ningún caso, aunque coincidan varias papeletas, podrán deducirse del cómputo más que una máxima y otra mínima.

El opositor que no obtenga en el escrutinio dieciséis puntos en los ejercicios orales u ocho en los escritos, se considerará desaprobado y no podrá pasar al ejercicio siguiente. Si el practicado fuera el último, la calificación inferior a las mínimas indicadas implicará la desaprobación definitiva.

Terminados los ejercicios el Tribunal formará una relación de opositores en número que no podrá exceder del de plazas anunciadas en la convocatoria, siguiendo en aquélla el orden preferente de puntuación obtenida por cada opositor.

El Tribunal habrá de tener en cuenta, además, lo establecido en la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete y sus disposiciones reglamentarias.

En caso de igualdad, la calificación de dos o más opositores resolverá libremente el Tribunal atendiendo al

conjunto de los ejercicios de aquéllos y a las circunstancias y méritos respectivos.

Artículo ciento dos.—Los opositores aprobados que obtengan la declaración de aspirantes y los que no hubiesen cumplido los veintitrés años de edad, manifestarán a la Dirección General de lo Contencioso la provincia de su residencia habitual, a fin de que se les designe la oficina a que han de estar adscritos para practicar los servicios propios de los Abogados del Estado, sin que puedan asistir a las vistas ni firmar en ninguna clase de asuntos. Los que contravinieren esta obligación quedarán sujetos a las responsabilidades establecidas en el capítulo cuarto de este Título. Los servicios prestados en las condiciones de este artículo no serán computados ni abonables a ningún efecto.

Cuando unos y otros deban ocupar vacantes en la escala activa del Cuerpo serán destinados con arreglo a lo que previene el artículo ciento cuatro, sin que para completar el plazo de los dos años a que se refiere puedan computarse los servicios prestados en las condiciones del párrafo primero del presente artículo.

Las plazas reservadas por desempeñar sus titulares cargos de libre nombramiento con derecho a esta reserva, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, se confiarán interinamente a los aspirantes con derecho de éstos a ocupar en la última clase un número de plazas iguales a las reservadas a individuos del Cuerpo, percibiendo el sueldo correspondiente a la última categoría y con todos los derechos reconocidos por las disposiciones vigentes, principalmente con referencia a destinos y traslados. Al reintegrarse a su destino los Abogados del Estado con plaza reservada cesarán los Abogados del Estado nombrados interinamente en su lugar, siguiendo un orden inverso al de la numeración que tengan como tales, esto es, siempre el más moderno, y computándoseles a todos los efectos el tiempo servido.

Artículo ciento tres.—Si llegase a extinguirse el Cuer-

po de Aspirantes y no hubiera excedentes que tengan solicitada la vuelta al servicio activo, las vacantes que existan podrán proveerse interinamente entre los aspirantes de las carreras de Registradores de la Propiedad o Judicatura que las acepten y sean propuestos por el Ministerio de Justicia, y, en su defecto, a propuesta del Director general de lo Contencioso, en Letrados que presenten el título de Licenciados en Derecho y acrediten haber observado buena conducta.

Las condiciones de los Letrados interinos podrán ser modificadas en lo sucesivo por Orden dictada por el Ministerio de Hacienda.

Los que fuesen nombrados Letrados interinos podrán disfrutar la gratificación anual que se les señale, con cargo a la plantilla que figure en presupuestos para el Cuerpo de Abogados del Estado y que nunca podrá ser superior a la asignada a la última categoría.

Artículo ciento once.—El tercer párrafo del mismo quedará redactado en la siguiente forma: «Deberán ser colocados en las vacantes de antigüedad que existan en la clase a partir de los treinta días siguientes a la petición de reingreso, pero tendrán derecho, si lo solicitaren, a ocupar en comisión cualquier vacante de menor categoría que entonces haya o se produzca posteriormente, pudiendo optar, una vez colocados en las mismas, a las demás vacantes de antigüedad que vayan ocurriendo, hasta que exista plaza en la clase a que pertenecen. Asimismo tendrán derecho preferente sobre los aspirantes para ser colocados si así lo pidieran y hubieran presentado solicitud de reingreso antes de haber sido aprobada la lista de aspirantes en las vacantes de la escala inferior del Cuerpo, hasta que puedan serlo en las plazas que les correspondan.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de abril de 1948 por la que se asciende a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Presidencia del Gobierno a don Adolfo Navarrete y del Solar.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase en la plantilla del Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría, establecida por Ley de 23 de diciembre de 1947,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar, en ascenso reglamentario, a don Alfonso Navarrete y del Solar, Jefe de Negociado de tercera clase del expresado Cuerpo, con el sueldo anual de 7.200 pesetas y antigüedad de esta fecha en que tiene efectividad la vuelta al servicio activo, que le ha sido concedida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 31 de mayo de 1948 por la que se concede un mes de licencia, por enfermo, con derecho a percepción de sueldo, al Jefe de Administración Civil del Cuerpo de Estadísticos Facultativos don Laureano Cuesta Pérez.

Ilmo. Sr. Vista la instancia del Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo de Estadísticos Facultati-

vos don Laureano Cuesta Pérez, en la que solicita un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud;

Vistos el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del propio año y la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, y con derecho a percepción de sueldo, a don Laureano Cuesta Pérez, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 2 de junio de 1948 por la que se concede el reingreso al servicio activo al Portero tercero de los Ministerios Civiles Manuel Caballero González.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que por conducto reglamentario cursa Manuel Caballero González, Portero tercero de los Ministerios Civiles, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso al servicio activo,

Esta Presidencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y artículo 18 del Estatuto, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y conceder el reingreso al servicio activo al Portero Manuel Caballero González, que pasará a prestar sus servicios en la Delegación de Industria de Granada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se concede la situación de supernumerario al Jefe de Administración Civil del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Miguel Gamundi Ferrer.

Ilmo. Sr. Vista la instancia del Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Miguel Gamundi Ferrer, en la que solicita el paso a la situación de supernumerario no activo;

Vistos el artículo 70 del vigente Reglamento de ese Instituto y la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder a don Miguel Gamundi Ferrer, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos, la situación de supernumerario no activo, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, sin derecho a percepción de sueldo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 16 de junio de 1948 por la que se declara «muerto en campaña» a don Domingo Pérez Montes, Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, y comprendida su viuda en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Domingo Pérez Montes, Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por su viuda,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» al referido don Domingo Pérez Montes, Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, y comprendida su viuda, doña Pilar Dleguez Cabello, en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 17 de junio de 1948 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Jaime Pérez Llantada.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden Circular de esta Presidencia, de fecha 8 de marzo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 51), en la Fiscalía Superior de Tasas al Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vivero (Lugo), don Jaime Pérez Llantada, recientemente destinado como Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cervera; continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos Sres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de abril de 1948 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 14.629.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.629, interpuesto por el que fué Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos don Rafael Tenedor Vicent, demandante, representado por el Procurador don Vicente Ruiz Valarino, bajo la dirección últimamente del Letrado don Lorenzo Barrio Morayta, y de otra parte la Administración del Estado, como demandada, representada por el Ministerio Fiscal, contra la Orden del entonces Ministerio de Comunicaciones, de 15 de enero de 1935, que confirmó la Real Orden de 14 de agosto de 1922 que separó de su cargo al recurrente, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 25 de febrero de 1948, sentencia, en cuyo fallo se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso con-

tencioso-administrativo suscitado por don Rafael Tenedor Vicent contra la Orden del Ministerio de Comunicaciones de 15 de enero de 1945, que confirmó la Real Orden de 14 de agosto de 1922, por la que Ilmo. Sr. Director general de Correos al indicado recurrente, y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda en el propio litigio formulado.—A.º por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 9 de junio de 1948 por la que se declara jubilado al ex Guardia de la plantilla de Barcelona don José López Hernández.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 4 de junio de 1945, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la plantilla de Barcelona don José López Hernández, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 31 de diciembre de 1940, en virtud de expediente político-social que al mismo se le instruyó.

Madrid, 9 de junio de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 14 de junio de 1948 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico a los señores Oficiales que se citan.

Pasan destinados a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, en vacantes de libre elección anunciadas por Orden de 5 de abril de 1948 («D. O.» núm. 80), los subalternos de Infantería (Escala activa) que se relacionan, cesando en sus actuales destinos y quedando en la situación prevenida en el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Teniente de Infantería don José Salgado Menor, Regulares Alhucemas número 5.

Otro, don Francisco de Vega Araujo, Regimiento Mérida número 44.

Otro, don José Traperó Gómez, Regulares Alhucemas número 5.

Otro, don José Gómez Forero, Regulares de Xauen número 6.

Otro, don Joaquín Soto Lancis, Regimiento Belchite número 57.

Otro, don Santos Verdascó León, Regimiento Pavia número 69.

Otro, don Francisco Pacheco Espino, Regimiento Cádiz número 41.

Otro, don Nicolás Revenga Pecharromán, Regimiento Murcia número 42.

Otro, don José García Antón, Agrupación de Meñal-las.

Otro, don Julio Valcárcel de las Casas, Regulares Alhucemas número 5.

Alferez efectivo (Teniente de complemento) don Ambrosio Morán Prieto, Batallón de Montaña Almansa XVII.

Otro, don Salvador Vicente Pata, Tercio Gran Capitán I de La Legión.

Otro, don Regino Calvo Fernández, Batallón C. C. C. número 1.

Otro, don Félix Juan del Arco, Regimiento de Defensa Química.

Otro, don José Alvarez Teniente, Tercio Gran Capitán I de La Legión.

Madrid, 14 de junio de 1948.

DAVILA

Sanidad Militar (Escala honorífica)
ORDEN de 12 de junio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar a los señores que se mencionan.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 12 de diciembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 2 de 1943) y disposiciones complementarias, se publica relación del personal al que se le concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar, con la categoría que se señala y en las condiciones que determinan los artículos cuarto y quinto del citado Decreto e Instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del citado año 1945 («Diario Oficial» núm. 142):

Comandante Médico honorífico

Don Francisco Ponte Ferreiro (La Coruña).

Capitanes Médicos honoríficos

Don Pablo Pérez Formari (Lérida).

Don Alvaro Navarro Marco (Teruel).

Tenientes Médicos honoríficos

Don Evaristo Vázquez de Silva (Pontevedra).

Don Felipe Trujillo Bañón (Ojuelos Altos de Fuenteovejuna, Córdoba).

Don Angel Arrieta Allende (Grado, Oviedo).

Madrid, 12 de junio de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de abril de 1948 por la que se jubila a don José Alvarez y Pérez, Registrador de la Propiedad de Vergara.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Hipotecaria y el Decreto de 22 de abril de 1931,

Este Ministerio ha acordado jubilar a don José Alvarez y Pérez, Registrador de la Propiedad de Vergara, con categoría personal de primera clase y que ocupa el número 60 en el Escalafón del Cuerpo, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 10 de mayo de 1948 por la que se jubila a don Antonio Benítez Donoso y Morillo, Registrador de la Propiedad de Don Benito.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Hipotecaria y el Decreto de 22 de abril de 1931,

Este Ministerio ha acordado jubilar a don Antonio Benítez Donoso y Morillo Registrador de la Propiedad de Don Benito, con categoría personal de primera clase y que ocupa el número 5 en el Escalafón del Cuerpo, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de mayo de 1948 por la que se amplía a los Sacerdotes rurales que tengan a su cargo más de una parroquia los beneficios concedidos a los Médicos en los Impuestos de Patente Nacional de la Circulación y Restricción de Gasolina de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmos. Sres.: Las circunstancias especiales en que los Sacerdotes de algunas diócesis han de realizar la elevada misión que les está confiada, debiendo en algunos casos servir más de una Parroquia, les obliga a utilizar los medios de locomoción indispensables que permitan un rápido desplazamiento, resultando, por tanto, aconsejable reconocer para estos casos el régimen excepcional admitido para los Médicos en cuanto se refiere a los Impuestos de Restricción de Gasolina y de la Patente Nacional de Circulación.

En su virtud, este Ministerio, con la aprobación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los vehículos automóviles de la propiedad de los Sacerdotes que tengan a su cargo más de una Parroquia rural, gozarán de las bonificaciones concedidas a los vehículos de Médicos, que se expresan a continuación:

a) **Patente Nacional de Circulación.**—Pagarán la mitad de la cuota de tarifa, siempre que el peso del vehículo automóvil no exceda de 750 kilogramos, no pudiendo alcanzar la bonificación más que a un solo coche.

b) **Impuesto de restricción de gasolina.** Quedarán exentos del impuesto de 3,75 pesetas por litro los cupos oficiales que les están señalados por la Comisaría de Carburantes.

2.º Las solicitudes para la concesión de estos beneficios se formularán a través del Obispado de que dependa el Sacerdote, haciendo constar en la instancia los datos siguientes:

- Nombre y apellidos del peticionario.
- Parroquias que tiene a su cargo y Ayuntamientos en que se hallan enclavadas.
- Marca, matrícula y potencia del automóvil.
- Justificación de la propiedad del vehículo, así como de hallarse matriculado a nombre del solicitante.
- Peso del automóvil según el certificado del Ingeniero Industrial de Hacienda, que deberá acompañarse a la instancia.

Las referidas instancias habrán de ser remitidas por los Obispos a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda que tengan jurisdicción sobre la Parroquia titular del Sacerdote solicitante. En la referida solicitud, el Obispado informará sobre la procedencia de la concesión de los beneficios.

La Delegación de Hacienda resolverá sobre la petición, dando cuenta a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y contra los acuerdos de aquella podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

3.º El suministro de combustible se hará en las mismas condiciones que las de los vehículos de los Médicos que disfrutan de bonificación en la Patente Nacional, debiendo solicitarse de la Delegación del Gobierno en la C. A. M. P. S. A., uniendo a la instancia la Patente Nacional reducida.

4.º Estos vehículos vendrán obligados a llevar una inscripción en caracteres muy visibles en cada una de las portezuelas delanteras, con la siguiente leyenda «Servicio parroquial», además del distintivo que estime oportuno imponer la Autoridad eclesiástica. Sin la referida inscripción no le podrá ser suministrada la gasolina exenta del Impuesto en ningún surtidor.

5.º Los beneficios que se concedan por la presente Orden ministerial, sólo alcanzarán al vehículo en cuanto cumpla la finalidad para que fueron concedidos, sancionándose como defraudación el incumplimiento de aquella condición, sin perjuicio de la pérdida de dichos beneficios.

6.º Las bonificaciones que se establezcan empezarán a surtir efectos, en los casos de concesión, a partir de primero de julio próximo, o sea con la expedición de la Patente Nacional del segundo semestre; debiendo en dicha fecha ser canjeadas las cartillas de restricción por la tarjeta de exención a que se refiere la Norma quinta de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946.

7.º Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la presente Orden, el artículo sexto del Reglamento de la Patente Nacional de 28 de julio de 1946, se le considerará adicionado un párrafo al final de dicho artículo, al tenor siguiente:

«De la misma bonificación disfrutará los vehículos automóviles propiedad de Sacerdotes que tengan a su cargo más de una Parroquia rural, que no excedan del peso señalado anteriormente. Para disfrutar de esta reducción habrán de solicitarlo de la Delegación de Hacienda correspondiente, por medio del Obispado de que dependan.»

A su vez, el apartado f) de la Norma quinta de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946, que regula el Impuesto de Restricción de Gasolina, se considerará redactado en la forma que sigue:

«f) Los vehículos de Médicos y Sacerdotes rurales, siempre que tengan reconocido el derecho a la Patente reducida. Caso contrario, satisfarán la cuota que les corresponda con arreglo a la potencia del vehículo que posean.»

8.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las instrucciones que estime pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Director general de la Contribución de Usos y Consumos y Delegado del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

ORDEN de 10 de junio de 1948 por la que se varía el procedimiento para la recaudación de las cuotas establecido por el artículo cuarto del Reglamento del Colegio de Huérfanos de Funcionarios de Hacienda, aprobado por Real Orden de 19 de abril de 1928.

Ilmo. Sr.: Entre los medios económicos con que el Colegio para Huérfanos de Funcionarios del Ministerio de Hacienda cuenta para atender a sus fines, figura

como principal el importe de las cuotas de sus socios de número que, con arreglo al Real Decreto de 24 de mayo del año 1927, no podía exceder del 1 por 100 de su sueldo líquido y de toda clase de emolumentos de cuantía fija y percepción periódica que tenga asignados.

El Decreto de 14 de mayo pasado ha modificado aquel precepto en el sentido de que el 1 por 100 girará sobre las remuneraciones íntegras de los funcionarios; por otra parte, una ya larga experiencia aconseja variar el procedimiento que para la recaudación de las cuotas estableció el artículo cuarto del Reglamento del Colegio, aprobado por Real Orden de 19 de abril de 1928, acomodándolo al más sencillo y de mayor eficacia práctica prescrito para una institución tan similar como la Mutualidad de Funcionarios de la Hacienda Pública en su Reglamento aprobado por Orden de 7 de agosto de 1942.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º El importe de las cuotas de los socios de número del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de Hacienda, será el del 1 por 100 de su sueldo íntegro y de toda clase de emolumentos que perciban.

Art. 2.º El apartado e) del grupo A) del número 2.º del artículo tercero del Reglamento de 19 de abril de 1928, quedará redactado en la forma siguiente:

«e) Tendrán igualmente la consideración de sueldo los emolumentos sobre los que se exija la Contribución de Utilidades a los Recaudadores de Hacienda procedentes de los diversos Cuerpos del Departamento y a los que estén al servicio de las Diputaciones y para cuyo nombramiento haya sido exigida la condición de funcionarios de este Ministerio.»

Art. 3.º El artículo cuarto del expresado Reglamento se entenderá modificado y redactado en la siguiente forma:

«La recaudación de las cuotas de los socios de número se efectuará:

a) Tratándose de haberes, gastos de representación, gratificaciones, dietas, asistencias o cualesquiera otras remuneraciones fijas o eventuales satisfechas a funcionarios en activo al servicio de Hacienda, de otros Ministerios o Dependencias del Estado, o bien en Organismos de régimen autónomo, o a los excedentes con sueldo y los jubilados que, a tenor del artículo segundo, tengan la consideración de socios de número con carácter obligatorio, el Habilitado las liquidará en la nómina, a cuyo efecto se añadirá en este documento una columna especial, y la Ordenación, al expedir los oportunos mandamientos de pago, anotará en el cajetín correspondiente el descuento del 1 por 100 sobre el importe íntegro. Las oficinas ordenadoras del pago anotarán en el cajetín de la clasificación de valores la partida liquidada a favor del Colegio que habrá de ser descontada en formalización.

Este descuento se aplicará, por medio de mandamientos de ingreso especiales, aun en concepto de Operaciones del Tesoro del grupo de «Acreedores», que se denominará Cuotas del Colegio para Huérfanos de Funcionarios del Ministerio de Hacienda». Las cartas de pago de esos ingresos se conservarán en la Intervención, que las relacionará mensualmente y cuyo importe será devuelto en formalización para aplicarlo a «Giros y Valores», a un concepto que se denominará «Producto recaudación cuotas del Colegio de Huérfanos del Ministerio de Hacienda». Antes de proceder a esa devolución se habrá comprobado su exactitud, debiendo efectuarse todas estas operaciones dentro de la primera quincena del mes siguiente a que correspondan.

La carta de pago de «Giros y Valores» se enviará por el Interventor a las Oficinas Centrales del Colegio para su formalización en la Delegación Central de Hacienda, con aplicación a un concepto

de «Acreedores» en la cuenta de Tesorería de la Central que se denominará: «Fondos procedentes de las cuotas a disposición del Colegio de Huérfanos del Ministerio de Hacienda».

La Delegación Central abonará mensualmente, por medio de un mandamiento de pago en metálico, el saldo de esta cuenta en fin de mes anterior, previa petición del Administrador del Colegio.

b) Cuando se trate de haberes u otras remuneraciones librados sobre la Tesorería Central, los Habilitados y las Ordenaciones procederán como en el apartado anterior, y la aplicación del descuento correspondiente al Colegio se hará directamente al concepto de «Acreedores» de la cuenta de Tesorería de la Delegación Central, a que se ha hecho referencia.

La Intervención de la Delegación Central facilitará mensualmente a la Administración del Colegio una relación de los ingresos efectuados en dicho período.

c) Cuando se trate de remuneraciones satisfechas por medio de libramientos «a justificar», los perceptores, socios del Colegio vendrán obligados a unir a la cuenta justificativa de la inversión de los fondos la carta de pago que acredite haber ingresado en «Acreedores al Tesoro» el 1 por 100 sobre el importe íntegro de las dietas u otras atenciones de personal.

d) Los funcionarios que, teniendo la consideración de socios de número de esta Institución se hallen en la situación de *excedentes* sin sueldo o *cesantes*, con excepción de los declarados excedentes sin sueldo por hallarse prestando el servicio militar, ingresarán sus cuotas trimestralmente, en el primer mes del trimestre natural siguiente, en la cuenta corriente abierta en el Banco de España al Colegio para Huérfanos presentando el resguardo al representante de éste en la provincia y en la Administración del Colegio los de Madrid. Si no residiesen en la capital de la provincia o en la población donde exista Subdelegación de Hacienda, el ingreso de sus cuotas podrán efectuarlo por medio de giro postal dirigido a la Administra-

ción del Colegio, a la que por carta darán cuenta del envío y aplicación.

e) Cuando se trate de *Recaudadores de Hacienda* procedentes de los diversos Cuerpos del Departamento y de los que estén al servicio de las Diputaciones, por su condición de funcionarios del Ramo, el ingreso del 1 por 100 correspondiente a los emolumentos sobre los que se exija la Contribución de Utilidades, se efectuará anual y directamente por los interesados, en igual forma que los funcionarios del apartado anterior.»

Art. 4.º Los preceptos de esta Orden comenzarán a regir el 1.º de julio del actual año.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 10 de junio de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de abril de 1948 por la que se concede la separación del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro al Inspector don Jaime Ardizón Ribas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por don Jaime Ardizón Ribas, Inspector de primera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, en el sentido de ser separado del Cuerpo y del escalafón a que pertenece, renunciando a cuantos derechos pudieran corresponderle por dedicarse a otras actividades incompatibles con su actual cargo de Inspector y teniendo en cuenta el favorable informe de esa Sección de Personal;

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado concediendo la separación del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro y de su escalafón a don Jaime Ardizón Ribas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1948.—Por delegación Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1948.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 14 de febrero de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Santa Ana», número 6.871, de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Bernardo Cerdizén Falces, en la Jefatura de Minas de Badajoz, con fecha 29 de diciembre de 1947, renunciando a los derechos adquiridos sobre la concesión minera «Santa Ana», número 6.871, de la provincia de Cáceres.

Visto el artículo 60 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944;

Resultando que el interesado presentó en la Jefatura de Minas de Badajoz la carta de pago de la Depositaria de Hacienda de la provincia de Cáceres, justificativa de estar al corriente en el pago del canon de superficie de la mina «Santa Ana», núm. 6.871, correspondiente al año 1947;

Considerando que según dispone el artículo 60 de la Ley de Minas vigente, la caducidad de una concesión debe declararse por este Ministerio en los casos señalados en los artículos 58 y 59 de la Ley de referencia, cuyo requisito se cumple en este caso por renuncia del interesado;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Santa Ana», número 6.871, de la provincia de Cáceres, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1948.—

P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 14 de febrero de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Ampliación a Rescatada», número 2.861, de la provincia de Navarra.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Eliseo Belzunce Lizárraga

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de marzo de 1948 por la que se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de febrero último, en el recurso contencioso-administrativo número 15.851, interpuesto por don Ignacio Cuervo Araujo y otros contra Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1935.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.851, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Ignacio, don Fernando, doña María del Rosario, doña María del Carmen, doña María de las Mercedes, don José María, don Enrique y doña Catalina Cuervo Araujo y González Carbajal, más doña María Josefa, don Manuel y doña Vicenta García de Castro y González Carbajal, propietarios de las «Salinas Marítimas de Bras del Porto», de Santa Pola, provincia de Alicante, demandantes, representados primeramente por el Procurador don Ignacio Corujo López Villamil, y después, y en la actualidad, por el también Procurador don Ignacio Corujo Valvidares, bajo la dirección últimamente del Letrado don Arturo Gil de Santiváñez, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia

de la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1935, referente a la obligación de nombrar Director Técnico de la nombrada entidad «Sobrinos de Bras del Porto», se ha dictado, con fecha 10 de febrero último, Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo entablado por la Sociedad «Salinas Marítimas de Bras del Porto», contra la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco, que impuso a dicha Empresa la obligación de nombrar para su explotación un Director Técnico, de conformidad con lo prevenido en el artículo trescientos veinticuatro del Reglamento de Policía Minera, debemos revocar y revocamos la disposición expresada, y en su lugar declaramos que a la entidad repetida no le es aplicable lo dispuesto en el precepto citado.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1934.

en la Jefatura de Minas de Guipúzcoa, con fecha 30 de diciembre de 1947, renunciando a los derechos adquiridos sobre la concesión minera «Ampliación a Rescatada», número 2.861, de la provincia de Navarra.

Visto el artículo 60 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944;

Resultando que el interesado presentó en la Jefatura de Minas de Guipúzcoa la carta de pago de la Depositaria de Hacienda de la provincia de Navarra, justificativa de estar al corriente en el pago del canon de superficie de la mina «Ampliación a Rescatada», núm. 2.861, correspondiente al año 1947;

Considerando que según dispone el artículo 60 de la Ley de Minas vigente, la caducidad de una concesión debe declararse por este Ministerio en los casos señalados en los artículos 58 y 59 de la Ley de referencia, cuyo requisito se cumple en este caso por renuncia del interesado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Ampliación a Rescatada», núm. 2.861, de la provincia de Navarra, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1948.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 14 de febrero de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Abandonada», número 11.052, de la provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Federico Rustaranzo Valero en la Jefatura de Minas de Ciudad Real, con fecha 30 de diciembre de 1947, renunciando a los derechos adquiridos sobre la concesión minera «Abandonada», número 11.052, de la provincia de Ciudad Real.

Visto el artículo 60 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944;

Resultando que el interesado presentó en la Jefatura de Minas de Ciudad Real

la carta de pago de la Depositaria de Hacienda de dicha provincia, justificativa de estar al corriente en el pago del canon de superficie de la mina «Abandonada», núm. 11.052, correspondiente al año de 1947;

Considerando que según dispone el artículo 60 de la Ley de Minas vigente, la caducidad de una concesión debe declararse por este Ministerio en los casos señalados en los artículos 58 y 59 de la Ley de referencia, cuyo requisito se cumple en este caso por renuncia del interesado;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Abandonada», número 11.052, de la provincia de Ciudad Real, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1948.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 14 de febrero de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Los Terrados», número 1.935, de la provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Pedro Lorenzo Brusi, en la Jefatura de Minas de Salamanca, con fecha 31 de diciembre de 1947, renunciando a los derechos adquiridos sobre la concesión minera «Los Terrados», número 1.935, de la provincia de Salamanca.

Visto el artículo 60 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944;

Resultando: Que el interesado presentó en la Jefatura de Minas de Salamanca la carta de pago de la Depositaria de Hacienda de dicha provincia, justificativa de estar al corriente en el pago del canon de superficie de la mina «Los Terrados», número 1.935, correspondiente al año 1947;

Considerando: Que según dispone el artículo 60 de la Ley de Minas vigente, la caducidad de una concesión debe declararse por este Ministerio en los casos señalados en los artículos 58 y 59 de la Ley de referencia, cuyo re-

quisito se cumple en este caso por renuncia del interesado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Los Terrados», número 1.935, de la provincia de Salamanca, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO,

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1948.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 14 de febrero de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Ascensión», número 2.845, de la provincia de Salamanca.

Vista la instancia presentada por doña Carmen Herranz Galindo y don José María Hernández Pacheco en la Jefatura de Minas de Salamanca, con fecha 31 de diciembre de 1947, renunciando a los derechos adquiridos sobre la concesión minera «Ascensión», núm. 2.845, de la provincia de Salamanca.

Visto el artículo 60 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944;

Resultando que el interesado presentó en la Jefatura de Minas de Salamanca la carta de pago de la Depositaria de Hacienda de dicha provincia, justificativa de estar al corriente en el pago del canon de superficie de la mina «Ascensión», número 2.845, correspondiente al año de 1947;

Considerando que según dispone el artículo 60 de la Ley de Minas vigente, la caducidad de una concesión debe declararse por este Ministerio en los casos señalados en los artículos 58 y 59 de la Ley de referencia, cuyo requisito se cumple en este caso por renuncia del interesado;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Ascensión», número 2.845, de la provincia de Salamanca, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investiga-

ción o concesión de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1948.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 10 de marzo de 1948 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Realidad», número 866, de la provincia de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado con fecha 29 de diciembre de 1947 en la Jefatura de Minas de La Coruña por don Rafael Fernández Quirós, concesionario de la mina de piritas arsenical «Realidad», número 866, de la provincia de Pontevedra, en el que solicita la renuncia de la concesión citada.

Visto el artículo 60 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944;

Resultando que el interesado acompaña al escrito el resguardo de la Intervención de Hacienda de la Provincia de Pontevedra, acreditativo de haber satisfecho el importe del canon de superficie correspondiente al año 1947;

Considerando que según dispone el artículo 60 de la Ley de Minas vigente, la caducidad de una concesión debe declararse por este ministerio en los casos señalados en los artículos 58 y 59 de la Ley de referencia, cuyo requisito se cumple en este caso por renuncia del interesado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Realidad», número 866, de la provincia de Pontevedra, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1948.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 10 de marzo de 1948 por la que se declara la caducidad de las concesiones mineras «José Luis», número 797; «Luis», número 798; «Rosario», número 799, y «Felipe», número 800, de la provincia de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados con fecha 11 de diciembre de 1947 en la Jefatura de Minas de La Coruña por don Lino Arisqueta de la Quintana, como Consejero Delegado de la Sociedad Española de Construcciones Electro-Mecánicas, concesionaria de las minas de guacirio: «José Luis», núm. 797; «Luis», núm. 798; «Rosario», núm. 799, y «Felipe», núm. 800, de la provincia de Pontevedra, en los que solicita la renuncia a las concesiones de las citadas minas;

Visto el artículo 60 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944;

Resultando que el interesado acompaña a los escritos los resguardos de la Intervención de Hacienda de la provincia de Pontevedra, acreditativos de haber satisfecho el importe del canon de superficie correspondiente al año 1947;

Considerando que según dispone el artículo 60 de la Ley de Minas vigente, la caducidad de una concesión debe declararse por este Ministerio en los casos señalados en los artículos 58 y 59 de la Ley de referencia, cuyo requisito se cumple en este caso por renuncia del interesado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de las concesiones mineras: «José Luis», número 797; «Luis», núm. 798; «Rosario», núm. 799, y «Felipe», núm. 800, de la provincia de Pontevedra, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1948.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 29 de marzo de 1948 por la que se destina a las Delegaciones de Industria de Cádiz y Orense a don Antonio Rodríguez-Guerra y de Guernica, y a don Antonio Escrig Graullera, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden de 17 de febrero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 del mismo mes, concurso de traslado para cubrir una vacante de Ingeniero subalterno en la Delegación de Industria de Cádiz y otra en la de Orense;

Visto el artículo 45 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, de 17 de noviembre de 1931,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta que esa Dirección General, ha tenido a bien destinar a la Delegación de Industria de Cádiz a don Antonio Rodrí-

guez-Guerra y de Guernica, y a la de Orense, a don Antonio Escrig Graullera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1948.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 29 de marzo de 1948 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria a don Antonio Robert Robert.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, afecto a esa Dirección General de Industria, don Antonio Robert Robert, por la que solicita pasar a la situación de excedencia voluntaria.

Visto el artículo setenta y cuatro del Reglamento orgánico de mencionado Cuerpo, de 17 de noviembre de 1931.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Antonio Robert Robert el pase a la situación de excedencia voluntaria dentro del expresado Cuerpo, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1948.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 30 de marzo de 1948 por la que se declara la caducidad de las concesiones mineras «Imperio», número 5332 y «Segundo Imperio», número 5338, de la provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en 29 de diciembre de 1947 en la Jefatura de Minas de Granada por don Fermín García Ruiz, como Presidente y Director de la Compañía «Aralar, S. A.», propietaria de las concesiones mineras «Imperio», número 5332 y «Segundo Imperio», número 5338, de mineral de hierro, sitas en término municipal de Ronda, provincia de Málaga, en el que renuncia a las citadas concesiones,

Visto el artículo 60 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944;

Resultando que el interesado acompaña al escrito el resguardo de la Intervención de Hacienda de Málaga, acreditativo de estar al corriente en el pago del canon de superficie de dichas concesiones, correspondiente al año 1947;

Considerando que según dispone el artículo 60 de la Ley de Minas vigente, la caducidad de una concesión debe aclararse por este Ministerio en los casos señalados en los artículos 58 y 59 de la Ley de referencia, cuyo requisito se cumple en este caso por renuncia del interesado,

Este Ministerio, ha propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de las concesiones mineras «Imperio», número 5332, y «Segundo Imperio», número 5338, de la provincia de Málaga, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de

explotación en el terreno comprendido por las mismas hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1948.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 29 de marzo de 1948 por la que se conceden aumentos de sueldo por quinquenio a favor del personal de la Subsecretaría de la Marina Mercante que se menciona.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones vigentes y como consecuencia de propuestas formuladas al efecto, de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Mercante por la Intervención,

Este Ministerio ha resuelto conceder al personal que figura en la unidad relación, que empieza con el Profesor numerario don Serafín Junquera de la Piñera y termina con el Conserje don José Farré Soláns, el derecho al percibo de los aumentos de sueldo por quinquenio que al frente de cada uno se indican, a partir de las fechas que se señalan, practicándose la oportuna reclamación en nómina con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º grupo 5.º, del vigente presupuesto de la Sección VIII (Ministerio de Industria y Comercio), para las cantidades devengadas durante el actual ejercicio económico, formulándose liquidación de ejercicios cerrados por la Habilitación correspondiente en cuanto a los devengos del año 1947 se refiere.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Jesús M.ª de Rotaache

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

Relación de referencia

Profesor de la Escuela Oficial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife don Serafín Junquera de la Piñera, se le concede el sueldo anual de trece mil seiscientas pesetas (13.600), que se compone del inicial de Profesor numerario, 7.630 pesetas anuales y cuatro aumentos de sueldo por quinquenio de 1.500 pesetas anuales cada uno, a partir del día 28 de septiembre de 1947, por ser la fecha en que quedó firme su derecho.

Profesor numerario de la Escuela Oficial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife don Fernando Salas Bonal, se le concede el sueldo anual de doce mil cien pesetas (12.100), que corresponde al inicial de ingreso de 7.600 pesetas y tres aumentos por quinquenio, a partir del día 14 de enero de 1948.

Profesor especial de Dibujo de la Escuela Oficial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife don Pedro Guezala García, se le concede el sueldo anual de nueve mil doscientas cincuenta pesetas (9.250), compuesto del inicial de 6.250 pesetas y tres aumentos de sueldo por quinquenio de 1.000 pesetas cada uno, a partir del día 29 de octubre de 1947.

Profesor de Higiene Naval de la Escuela Oficial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife don Luis Álvarez Castro, se le concede el sueldo anual de nueve mil pesetas (9.000), a partir del día 21 de noviembre de 1947, fecha en que quedó firme su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el punto quinto de la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1942. (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** número 353)

Profesor Auxiliar de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao don Jesús Larra-

zábal Gárate, se le concede el sueldo anual de seis mil pesetas (6.000) compuesto del inicial de 5.000 pesetas y un aumento por quinquenio de 1.000 pesetas, a partir del día 3 de enero de 1948.

Profesor Auxiliar de la Escuela Oficial de Náutica de Cádiz don Alfredo Francés Anchutegui, se le concede el sueldo anual de seis mil pesetas (6.000), compuesto del inicial de 5.000 pesetas y un aumento por quinquenio de 1.000 pesetas, a partir del día 17 de febrero de 1948.

Conserje de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona don José Farré Soláns, se le concede el sueldo anual de cinco mil quinientas pesetas (5.500), compuesto del inicial de 4.000 pesetas y tres aumentos por quinquenio de 500 pesetas anuales cada uno, a partir del día 9 de diciembre de 1947.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de junio de 1948 por la que se concede la Corbata de Alfonso X el sabio a la ciudad de Tarrasa.

Ilmo. Sr.: En atención a los meritos y circunstancias que concurren en la ciudad de Tarrasa, y de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a dicha ciudad la Corbata de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 15 de junio de 1948 por la que se determina que los Maestros y Maestras cónyuges de los que sirven Escuelas de Suburbios o Patronatos no pueden solicitar plazas por el turno de consortes de los concursos generales de traslados.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por varios Maestros consortes que sirven Escuelas de régimen ordinario en Madrid, sobre derecho a solicitar plaza en el turno de consortes de los Maestros y Maestras cónyuges de los que sirven Escuelas de suburbios y Patronatos;

Resultando que en 19 de mayo último varios Maestros consortes que sirven en propiedad Escuelas Nacionales de régimen ordinario en Madrid elevan instancia en súplica de que no sean incluidos en la preferencia A) del número quinto de la Orden ministerial de 2 de febrero de 1948 (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** del 17) los Maestros que sirven en Escuelas de suburbios o Patronato, por estimar que dichos Maestros no desempeñan el cargo con carácter permanente;

Considerando que el turno de consortes en los concursos generales de traslados aparece regulado por los artículos 73 y siguientes del vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario, que condicionan el derecho a solicitar plazas en aquél a la circunstancia de que el cónyuge del concursante respectivo resida con carácter permanente en el Ayuntamiento a que pertenezca la vacante solicitada, condición que no reúnen los Maestros de suburbios o Patronatos, dado el carácter de sus nombramientos y la facultad del Consejo de Protección de estos Patronatos de proponer el cese de aquéllos cuando así lo estimen conveniente;

Considerando que ningún precepto del mencionado Estatuto reconoce a los Maestros que cesen en Escuelas de suburbios o Patronatos el derecho a regentar plazas de régimen ordinario en la misma localidad en que radica la en que cesa-

ron, y, por el contrario, habrán de pasar a desempeñar provisionalmente vacantes de Escuelas de régimen ordinario hasta que en concurso o en turno voluntario del concurso general obtengan Escuela en propiedad según disponen los artículos 5º y 68 del citado texto legal, por lo que todo ello conduce a concluir que los Maestros que desempeñan Escuelas de régimen especial, comprendidas en los apartados d), e) y f) del artículo 87 del repetido Estatuto no ostentan el carácter de permanencia exigido por el 73 y el 74 para que sus cónyuges puedan solicitar plaza en el turno de consortes;

Visto el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento y de acuerdo con el mismo,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por los Maestros consortes de Madrid, declarando que los Maestros y Maestras cónyuges de los que sirven Escuelas de régimen especial comprendidas en los apartados d), e) y f) del artículo 87 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario no podrán solicitar por el turno de consortes de los concursos generales de traslados nuevos destinos, por no servir sus cónyuges con carácter permanente las Escuelas que regentan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Rectificación a la Orden de 7 de abril de 1948 que distribuía el crédito para material de oficina no inventariable de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria.

Habiéndose padecido error en la publicación del apartado 3.º del número 1.º de la Orden ministerial de 7 de abril de 1948 (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** de 28 de mayo siguiente), se reproduce a continuación debidamente rectificado:

«A cada una de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de Barcelona, León, Madrid y Valencia, 1.633 pesetas, más 416 a la de León: 6.948.»

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de las plazas de Auditor y Secretario de Justicia de la Jurisdicción de Justicia Militar de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Vacantes en la Jurisdicción de Justicia Militar de los territorios españoles del Golfo de Guinea los siguientes cargos: Un Auditor, Comandante Jurídico con el haber anual de 14.400 pesetas de sueldo y 28.800 de sobresueldo, 6.000 por jefatura de servicios y 6.000 pesetas de gratificación de mando, y un Secretario de Justicia, Teniente Jurídico, con 8.400 pesetas y 16.800 más 2.650 pesetas por gratificación de mando, se saca a concurso su provisión entre los que, ostentando la categoría respectiva para cada una de dichas vacantes, pertenezca a los Cuerpos Jurídicos de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo para la presentación de instancias.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales, el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el disfrute del sueldo y sobresueldo íntegros. El viaje desde el

fermeras Instructoras de nuevo nombramiento procedentes de la Escuela nacional respecto del primer destino obtenido a la salida de la misma. En todo caso, el nombramiento que se haga como consecuencia de este concurso quedará sujeta a la prohibición establecida en dicha Orden de 13 de noviembre de 1944 de solicitar nueva vacante antes de transcurrido un año.

3.ª Las instancias de las solicitantes, debidamente reintegradas y dirigidas al excelentísimo señor Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso, se presentarán en el Registro general de este Organismo durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de ésta, entendiéndose desestimada toda solicitud que cualquiera que fuere el motivo, tenga entrada después de las trece horas del último día del indicado plazo.

No obstante, se entenderán admitidas dentro de plazo las solicitudes procedentes de las Islas Canarias que sean presentadas antes de expirar el mismo en las Jefaturas provinciales respectivas, y cuyo envío se anuncie telegráficamente con anterioridad también a la expiración del plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de junio de 1948.—El Delegado de su excelencia el Ministro de la Gobernación-Fredesente, José A. Palanca.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Prisiones

Nombrando el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para ingreso en la escala facultativa del Cuerpo de Capellanes de Prisiones, convocado por Orden ministerial de fecha 22 de marzo del año en curso.

Convocado por Orden ministerial de fecha 22 de marzo (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de abril), concurso-oposición para ingreso en la escala facultativa del Cuerpo de Capellanes de Prisiones y proveer las vacantes existentes en dicha escala.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el apartado 5.º de la referida Orden ministerial, ha tenido a bien disponer: que el Tribunal que ha de juzgar la práctica de los ejercicios constitutivos de la oposición y cumplir cuanto se preceptúa en las normas 5.ª, 6.ª, 7.ª, 11, 12 y 13 estará formado por los señores siguientes:

Presidente, Dr. Fr. Silvestre Sancho Morales, O. P., Capellán Mayor y Jefe de la Sección Religiosa de este Centro directivo.

Vocales: Don Pedro Muñoz Pascual, Capellán de Prisiones y Secretario de la misma Sección Religiosa; y Don Pedro Baldomero Larios Fanjul, Capellán del Cuerpo, que actuará de Secretario.

Una vez constituido el Tribunal, procederá con la máxima urgencia a redactar el programa de materias que constituyen los ejercicios de la oposición, según lo preceptuado en el artículo 10 de dicha Orden, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la Dirección General de Prisiones, a los efectos que determina la mencionada Orden ministerial.

El primer ejercicio de la oposición dará comienzo dentro de los cinco días siguientes al de cumplirse los cuatro meses de la publicación del programa, redactado por el Tribunal, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El local, día y hora para la práctica de estos ejercicios se anunciará con la debida antelación en el tablón de anuncios de esta Dirección General (Ministerio de Justicia San Bernardo, 47).

Madrid, 1 de junio de 1948.—El Director general, Francisco Aylagas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Anuncio por el que se autoriza a don Víctor Sáez Cano, Alcalde del Ayuntamiento de Santurce (Vizcaya), para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1949.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Víctor Sáez Cano, Alcalde del Ayuntamiento de Santurce (Vizcaya), como Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital-Asilo de dicha villa, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1949, y en la que habrán de adjudicarse, como premios, los siguientes: una casa de diez viviendas, o cinco camionetas, o cinco automóviles, a elegir entre ellos, y valorados cada uno de estos lotes en 500.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 5 de enero; un chalet, o una lancha motora de pesca, o diez vacas lecheras, a elegir, y valorados cada uno de estos lotes en pesetas 100.000, para el segundo premio; una yunta de mulas, o diez máquinas de escribir, o diez aparatos de radio, a elegir, y valorados cada uno de estos lotes en 50.000 pesetas, para el tercer premio; una motocicleta, o maquinaria agrícola, o diez máquinas «Singer» de coser, a elegir, y valorados cada uno de estos lotes en 25.000 pesetas, para el cuarto premio; una radio gramola, o una pulsera, o diez estatuas de la Virgen del Pilar, a elegir,

y valorados cada uno de estos lotes en 10.000 pesetas, para el quinto premio; un reloj de oro, o un par de pendientes, o diez mantas pautadas, a elegir, y valorados cada uno de estos lotes en pesetas 4.000, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtenga el octavo del referido sorteo que resulten agraciados con los premios de 15.000 pesetas, un dormitorio, o diez bicicletas de Eibar, a elegir, y valorado cada lote en 10.000 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan el anterior y posterior del premio primero, y un corte de traje para caballero, o diez plumas estilográficas, a elegir, y valorado cada lote en 400 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los 99 números restantes de la centena del premio primero; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de beneficencia de dicha Corporación, y en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de cincuenta pesetas, y quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado, de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 17 de junio de 1948.—El Director general, Fernando Roldán.

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo sobre nueva distribución de Zonas, a los efectos de la investigación del impuesto de Derechos reales.

Para que la acción investigadora tenga verdadera eficacia, como previene el Decreto de 3 de septiembre de 1941, la experiencia aconseja que se proceda a un reajuste en la distribución de las Abogacías del Estado dentro de las Zonas establecidas por el artículo octavo de la mencionada disposición; estando autorizada esta Dirección, por dicho precepto, para llevarla a cabo. Son varias las Abogacías del Estado que se encuentran desviadas o con difícil comunicación con la capital de las zonas y, en cambio, en fácil relación con Madrid; procediendo, por lo tanto, ampliar el radio de acción de la Jefatura de la Sección, en aplicación de las funciones inspectoras que el propio precepto le reconoce. Al mismo tiempo deben realizarse otros cambios entre las zonas, para que haya una mejor proporcionalidad en la división actualmente establecida, y al fijar la nueva, es pertinente que se mencionen también las Abogacías del Estado de las Subdelegaciones de Hacienda.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

A los efectos de la investigación que se regula por el Decreto de 3 de septiembre de 1941, el territorio de la Península e islas adyacentes se divide en cinco Zonas, a cada una de las cuales corresponderán las Abogacías del Estado que se citan a continuación:

Zona primera.—Alaya, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Palencia, Salamanca, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Zona segunda.—La Coruña, Gijón, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vigo.

Zona tercera.—Albacete, Alicante, Cartagena, Castellón de la Plana, Murcia, Palma de Mallorca y Valencia.

Zona cuarta.—Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Navarra, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Zona quinta.—Almería, Cádiz, Ceuta, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Málaga, Melilla, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla.

La inspección de las Abogacías del Estado en Madrid y de las oficinas liquidadoras de su provincia corresponderá al Jefe de la Sección de Investigación e Inspección, así como la de las siguientes provincias: Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Soria y Toledo.

A los efectos pertinentes, este acuerdo será publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1948.—El Director general, Francisco Gómez de Llano, Sr. Jefe de la Sección de Investigación e Inspección.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de las guías únicas de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas que han sufrido extravío los terceros y cuartos cuerpos de las guías únicas de circulación siguientes:

Serie O-3, números 27062, 27063, 27064, 27065, 27066 y 27067, expedidas por la Delegación del Distrito Forestal en Gijón, para transportar por ferrocarril, desde Musel, 10 metros cúbicos de apas de

pino con destino a la Hullera Española de Ujó.

Por los servicios de Inspección de los mencionados Organismo y Agentes de la autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ellas.

Madrid, 17 de junio de 1948.—El Comisario general, José de Corral Salz.

M.º DE AGRICULTURA

Secretaría Técnica

Acuerdo por el que se fija plazo a los productores de aceite fino en la campaña 1945-46 para presentación de reclamaciones ante las Jefaturas Agronómicas Provinciales sobre la aplicación de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de febrero de 1947.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, se hace saber a los productores de aceite fino obtenido en la campaña olivarera 1945-46, así como a las Juntas Locales de Precios de Aceituna que el plazo definitivo para la presentación ante las Jefaturas Agronómicas Provinciales de cualquier reclamación relacionada con la aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de este Departamento de 22 de febrero de 1947 terminará transcurridos los diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente aviso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 18 de junio de 1948.—El Secretario técnico, Alvaro de Ansorena.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a Sociedad «Andrés Aguiar y Compañía» para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la ría de Camariñas y construir una rampa-embarcadero.

Visto el expediente instruido por la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña, a instancia de don Manuel Casariego Bares-Rey, en representación de la razón social «Andrés Aguiar y Compañía», solicitando autorización para construir una rampa-embarcadero en terrenos pertenecientes a la zona marítimo-terrestre de la ría de Camariñas, que completará con un pequeño camino de acceso emplazado en terrenos de su propiedad y para servicio de la fábrica de salazón que dicha entidad tiene en explotación;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que durante el periodo informativo se haya presentado reclamación alguna en contra de la petición, y que la información oficial ha sido también favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon, y que, teniendo en cuenta el objeto de la concesión, estimamos que debe ser el de una peseta por metro cuadrado y año, Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Transcribiendo alteraciones a las vacantes de Escuelas de párvulos anunciadas por Orden ministerial de 15 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24).

En armonía con lo dispuesto en el número primero de la Orden ministerial de 15 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) convocando concurso-oposición para cubrir Escuelas de párvulos, una vez resuelta la adjudicación de destinos por concursillos y vista la comunicación de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Zamora,

Esta Dirección General ha resuelto que en la relación de vacantes publicada en la citada Orden de convocatoria se incluyan las de Vallecas (Ayuntamiento), Vallecas (unitaria 1), párvulos (Madrid) y La Calzada, Ayuntamiento Gijón (Oviedo), unitaria párvulos, y se eliminen Manganeses de la Lampreana, Ayuntamiento Manganeses de la Lampreana (Zamora).

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1948.—El Director general, R. de Toledo.

Sres. Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria.

1.ª Se autoriza a la Sociedad «Andrés Aguiar y Compañía», para ocupar doscientos cuarenta metros cuadrados de la zona marítimo-terrestre en la ría de Camariñas, con destino a la construcción de una rampa-embarcadero para servicio de la fábrica de salazón que el peticionario posee en dicho lugar.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a proyecto suscrito en La Coruña, en febrero de 1946, por el Ingeniero de Caminos don Fernando Cebrián Pazos, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de esta concesión o por las modificaciones que se introduzcan en su replanteo o las de simple detalle que durante la construcción sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de acuerdo con la Dirección Facultativa del Grupo de Puertos de Corcubión; quedando el concesionario obligado a conservarlas en buen estado y sin que puedan ser destinadas a fines ni usos distintos a aquellos para los que es otorgada la presente concesión, ni transferir sus derechos a tercero, sin la previa autorización de este Ministerio.

3.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestres adelantados y a partir de la fecha límite que para el comienzo de las obras se le asigna, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado. Este canon será revisable, y por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

Igualmente, la pesca y mercancías que se carguen o descarguen por la rampa, estarán sujetas al pago de los mismos gravámenes presentes y futuros, que las que lo hagan por los muelles del Estado

del puerto de Camariñas, salvo el de ocupación de superficie.

5.ª El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión, y, en todo caso, antes del replanteo, elevará al 5 por 100 del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, y la presentará en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, dentro del plazo de treinta días, que se indica en el apartado sexto del artículo 107 del Reglamento para la aplicación de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 29 de marzo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de abril siguiente).

6.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con intervención de la Dirección Facultativa del Grupo de Puertos de Corcubión, levantándose acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en tiempo y forma que pueda verificarse éste antes de terminar el plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas para que proceda a su reconocimiento final, con intervención de la Dirección Facultativa del Grupo de Puertos de Corcubión, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección Facultativa del Grupo de Puertos de Corcubión.

10. Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y el reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego, y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato y accidentes del trabajo, subsidio familiar, subsidio de vejez, seguro de enfermedad y en general a cuantas de carácter social hoy rigen o se dicten en lo sucesivo, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que afecte a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia, litoral y salvasemeros.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de La Coruña.

Autorizando a don Juan Barris Sitjá para construir en los terrenos de la zona marítimo-terrestre de la playa de País, término municipal de Bagur, una terraza con sombraje.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, a instancia de don Juan Barris Sitjá, solicitando autorización para construir en terrenos de la zona marítimo-terrestre de la playa de País, término municipal de Bagur, una terraza con sombraje;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución.

Resultando que, sometida la petición a la información pública, durante el período reglamentario, se presentó una reclamación que fué resuelta satisfactoriamente, retranscurrido el límite de la terraza, levantándose el acta y plano correspondiente, suscrito por todos los asistentes al acto;

Resultando que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que, una vez que en el acta de la confrontación del proyecto ha existido acuerdo entre el peticionario y el reclamante, no existe inconveniente en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Juan Barris Sitjá para construir en los terrenos de la zona marítimo-terrestre de la playa de País, término municipal de Bagur, una terraza con sombraje.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a este expediente, modificadas con arreglo al plano de confrontación que se acompaña, no pudiendo destinarse las construcciones que se autorizan a fines y usos distintos de aquellos para que se conceden, sin la tramitación del oportuno expediente, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Esta concesión se otorga a título precario sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará un canon anual de cincuenta céntimos (0,50) por metro cuadrado de superficie ocupada en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo de 25.000, por trimestres adelantados, a partir de la fecha límite señalada para el comienzo de las obras. Este canon será revisable y tanto, variable por acuerdo de la Administración.

5.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubiera dado principio a éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y son más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, y del resultado se levantará acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta, en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión; dicha acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativos al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional, a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia, litoral y salvamento.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en la cláusula de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Gerona.

Autorizando a la Compañía de Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre en la estación de Alicante y ampliar su almacén.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Luis Prats García del Busto, como Director de la explotación de la Compañía de Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante, solicitando autorización para ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre, lindante con terrenos propiedad de la citada Compañía, que serán destinados para ampliación de un almacén;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Compañía de Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre, contigua al almacén de la Estación de Alicante, con una superficie de 138,70 metros cuadrados, para ampliación del mismo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la concesión suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis Prats García del Busto, a su vez peticionario.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección del Puerto de Alicante, y de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de un año, contado también a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas a fin de que por la misma y con el concurso de la Dirección Facultativa del Puerto de Alicante se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.ª La inspección y vigilancia de las obras estará a cargo de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección Facultativa del Puerto de Alicante.

8.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

9.ª El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, cuyo importe se ingresará por semestres adelantados en la Pagaduría de la Junta de Obras del Puerto de Alicante. Este canon podrá ser modificado cuando la Administración lo estime conveniente.

10. La concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y el concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

11. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni se hubiese solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social o que se puedan dictar en lo sucesivo y al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión el Reglamento de Costas y Fronteras, y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia, litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad y, llegado este caso, se procederá con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.